

Byron Tobar Silva



Quito, 02 de diciembre del 2015.
Oficio No CSADSAP-P-2015-0699

Trámite **232787**
Codigo validación **K7TB07V9UY**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 02-dic-2015 17:14
Numeración documento csadsap-p-2015-0699
Fecha oficio 02-dic-2015
Remitente CARVAJAL AGUIRRE MIGUEL ANGEL.
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cks/estadia/tramite.jsf>

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira,
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONALIDADES
Presente.-

85. Jijon

Señora Presidenta:

En la sesión 0047, realizada los días viernes 27 y lunes 30 de noviembre; martes 1 y miércoles 2 de diciembre el 2015, la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero aprobó el informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Una vez que la consulta prelegislativa sobre los temas sustantivos del proyecto de Ley mencionado se ejecutó y fue cerrada por usted, señora Presidenta, como dispone el Instructivo correspondiente ; de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el informe aprobado por la Comisión, el mismo que incorpora el proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios, a fin de que se sirva ponerlo en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional.

Muy atentamente

Miguel Carvajal Aguirre,
PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA
Y DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO



No. 7
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES**

1.- OBJETO:	2
2.- ANTECEDENTES:	2
3. DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y DE LA CIUDADANÍA	3
3.1 Observaciones de assembleístas en el primer debate.....	3
4.- CONSULTA PRELEGISLATIVA	6
4.1 Organizaciones de primer grado participantes.....	6
4.2 Organizaciones participantes en las audiencias públicas provinciales.....	6
4.3 Organizaciones participantes en la mesa de diálogo nacional.....	7
4.4 Resumen Nacional de organizaciones participantes en la consulta prelegislativa.....	8
5. RESULTADOS FINALES DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA	8
5.1 Resumen cuantitativo de los resultados sobre los Consensos y Disensos de la consulta prelegislativa.....	8
5.2 Consensos y disensos a nivel nacional en los temas sustantivos de consulta:.....	9
5.3 Conclusiones en torno a la consulta prelegislativa:.....	15
6.- PROPUESTAS ADICIONALES AL PROYECTO DE LEY	15
7. ANÁLISIS	18
7.1 De forma.....	18
7.2 De contenido.....	18
8. LOS CONSENSOS DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA	20
9.- RECOMENDACIÓN:	20
10.- PONENTE:	20



No. 7

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES**

QUITO, 2 de Diciembre del 2015

1.- OBJETO:

Someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el mismo que consta como Anexo No. 1.

2.- ANTECEDENTES:

- i. El 15 de diciembre de 2014 la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero (en adelante "Comisión"), aprobó el informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, con la recomendación al Pleno de la Asamblea Nacional, para que realice la consulta prelegislativa respecto del citado proyecto de Ley, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo muntubio, titulares de derechos colectivos.
- ii. En la sesión 311, realizada el 22 y 29 de enero del 2015, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció el referido informe y resolvió acoger la recomendación de la Comisión y por mayoría absoluta, decidió la realización de la consulta prelegislativa sobre el referido proyecto de Ley.
- iii. Los temas sustantivos materia de la consulta prelegislativa fueron los siguientes:
Tema 1: Reconocimiento y legalización de tierras y territorios ancestrales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
Tema 2: Reconocimiento del uso y usufructo en territorios ancestrales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
Tema 3: Participación social y resolución de conflictos.
- iv. El 1 de marzo del 2015, la Presidenta de la Asamblea Nacional convocó a consulta prelegislativa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y pueblos



montubio y afroecuatoriano, titulares de derechos colectivos, proceso de inscripción que se cumplió del 5 al 24 de marzo de 2015.

- v. Una vez ejecutada la consulta en las organizaciones de primer grado y sistematizados sus resultados, la Presidenta de la Asamblea Nacional convocó el 7 de junio del 2015 a las organizaciones sociales de segundo grado, representativas de los titulares de derechos colectivos a las audiencias públicas, a realizarse en veintitrés provincias del Ecuador. El propósito fue socializar con dichas organizaciones, los resultados obtenidos, identificando los consensos y disensos de la consulta prelegislativa realizada. Con este fin, la Comisión organizó y desarrolló en el territorio de cada provincia el proceso de audiencias públicas provinciales desde el 10 de junio hasta el 10 de julio de 2015 en que concluyeron las mismas.
- vi. El 3 de octubre de 2015, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional convocó a las organizaciones sociales con representación nacional a la mesa de diálogo nacional, última etapa del proceso, con el fin de realizar la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa. Este evento se llevó a cabo el 7 de octubre del 2015.
- vii. En observancia de lo dispuesto en el artículo 19 del Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa, la Comisión elaboró el informe final de resultados, el mismo que, mediante oficio CSADSAP-P.2015-677, de fecha 16 de octubre del 2015 lo puso en conocimiento de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, con la petición de que declare cerrado este proceso, lo que se comunicó a esta Comisión mediante oficio PAN-GR-2015-2095, del 22 de octubre del 2015.
- viii. De acuerdo a lo previsto en el citado artículo 19 del mencionado Instructivo, los consensos y disensos registrados en la consulta constan incorporados en el presente informe, mientras que los primeros se incorporan en el articulado del proyecto de Ley.
- ix. Desde la culminación del primer debate a la fecha, la Comisión realizó veintiún reuniones de trabajo sobre el proyecto de Ley con organismos e instituciones del sector público y 29 con organizaciones sociales. (ver cuadro Anexo No. 2).

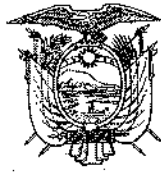
3. DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y DE LA CIUDADANÍA .

Concluido el primer debate se recibieron por escrito las observaciones formuladas por los asambleístas y por las organizaciones sociales, gremios de profesionales, cámaras de la producción y ciudadanos que quisieron expresar sus criterios sobre el proyecto de Ley.

Por otra parte, también se realizaron reuniones de trabajo con sectores ciudadanos para recoger observaciones, criterios y propuestas. Finalmente, durante el proceso de la consulta prelegislativa decidida por el Pleno de la Asamblea Nacional, se consultó a los titulares de derechos colectivos, cuyos resultados los hizo públicos la Presidenta de la Asamblea Nacional.

3.1 Observaciones de asambleístas en el primer debate

Como se desprende del cuadro adjunto, se recibieron observaciones al proyecto de ley antes del primer debate en dos sesiones del Pleno durante las dos reuniones del pleno, los días 22 y 29 de

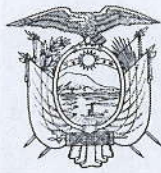


enero del presente año; luego de la primera y de la segunda sesión. E incluso durante los meses de febrero, marzo y abril durante los cuales se cumplía el proceso de la consulta prelegislativa, aún se recibieron algunas observaciones de asambleístas.

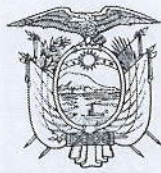
En los cuadros que constan más adelante, figuran los nombres de los asambleístas miembros de la Comisión que actuaron en el debate del pleno de la Asamblea Nacional, sobre la globalidad del proyecto; así como también el nombre de los demás legisladores que participaron en el debate o expresaron por escrito sus aportes al mismo, antes o a continuación del primer debate. En este último caso, destaca que el mayor número de las intervenciones se refirieron al Título preliminar del proyecto de Ley; a la afectación; a los territorios ancestrales; a la autoridad agraria; al latifundio; y, al contrato agrario. Le siguen en número las observaciones relativas a la adjudicación, regularización y Fondo Nacional de Tierra. Se identifican las artículos materia de sus observaciones.

Miembros de la Comisión participantes
Asambleísta Miguel Carvajal
Asambleísta Mauricio Proaño
Asambleísta César Umajinga
Asambleísta Nelson Serrano
Asambleísta Rosa Muñoz
Asambleísta Lourdes Tibán
Asambleísta Ricardo Zambrano
Asambleísta Esther Ortiz
Asambleísta Ramiro Vela
Asambleísta Esthela Acero

También se recibieron por escrito observaciones presentadas por varias organizaciones sociales.



13.01.2015	Asb. Guadalupe Salazar	Capítulo innumerado (entre IV y V) De los títulos basados en derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña y otros similares.
15.01.2015	Asb. Verónica Guevara	4, 8, 27, 31, 36, 86
19.01.2015	Asb. Mauro Andino	4, 17, 23, 27 lit. f), l), 51, 52, 57 lit. a), c), 79, 95, 99,
20.01.2015	Asbl. Mauro Andino	97, 98, 104, 110.
29.01.2015	Asb. Noralma Zambrano	Nuevo Art., 72, 123,
21.01.2015	Asb. Mary Verduga Cedeño	3, 6, 7 lit. f), h), 13
21.01.2015	Asb. Hernán Moya Duque	Temas: Territorios rurales en superposición con zonas protegidas, Sobre islas, Mediación de conflictos, Territorios ancestrales, Consulta prelegislativa. Arts. 2, 10, 11, 12, 57, 71, 72, 73, 74, 95, 103
21.01.2015	Asb. Ángel Rivero Doguer	1, 2, Innumerado, 3, 4, 5, 6 lit. a), b), c), g), h), i), j), k), l), 7 lit. f) 8 lit. d), h), 10 lit. a), b), c), d) 11, 12, 13 lit f), 14, 16, 20, 28, 36, 38, 42, 43, 48, 50, 51, 52, 68/70, 71, 77, 79, 103, 104, 107, 115
22.01.2015	Asb. María Gabriela Díaz Coka	1, 2, 13, 15, 18, 28, 50, 51, 71, 72, 86, 89, 92, 106
22.01.2015	Asb. Betty Carrillo Gallegos	6 lit.c), 8 lit d)10, 11, 13, 16, 80
22.01.2015	Asb. Alex Guamán Castro	7 lit a), 12, 13, 19, 22
22.01.2015	Asb. William Garzón R.	17, 19, 71, 25, 29, 30, 31, 50, 52 lit b), 53, 58, 92
22.01.2015	Asb. Oswaldo Larriva Alvarado	1, 3, 5, 9, 15, 16, 25, 27, 31, 35, 37, 50, 54, 60, 64, 66, 70, 77, 79, 81, 82, 90, 94, 96 lit d), 97 lit a), b), e), f), 98, 103, 105, 111
22.01.2015	Asb. Efrén Reyes	9, 97, 10
27.01.2015	Asb. Fabián Solano Moreno	10 lit d), e), 11, 12
26.01.2015	Asb. Pepe Luis Acacho	2, 5, 6 lit a) y b), 7, 18, 20, 35, 72, 73, 77, 95 lit d), 103
26.01.2015	Asb. Marcela Aguiñaga	11, 43, 74, 105
28.01.2015	Asb. Franco Romero Loayza	12, 16
29.01.2015	Asb. Arcadio Bustos Ch.	10, 18, 25, 27 lit f), 27 lit i), 31, 39, 45, 53, 59, 70, 73, 81 a), 92 a), 95 a), 103, 118, 122, 99, 123
27.01.2015	Asb. Diego Vintimilla Jarrín	8, 9, 16, 22, 27, 29, 57, 97, 99
29.01.2015	Asb. Gina Godoy Andrade	8, 60,
30.01.2015	Asb. Alberto Zambrano Ch.	95, 17, 25
30.01.2015	Asb. Zobeida Gudiño	103
02.02.2015	Asb. María Augusta Calle	3, 6, 11, 16, 22, 23, 27, 31, 33, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 65, 73, 75, 78, 81, 83, 91, 92, 111, 104,
03.02.2015	Asb. Patricio Donoso Ch	9, 29, 92, 93, 94
03.02.2015	Asb. Gozoso Andrade Varela	6, 7, 8 lit d), g), 9, 10, 12, 13, 16, 18, 20, 29, 31, 33, 34, 92, 94, 99, 100, 103, 111,
03.02.2015	Asb. Verónica Rodríguez D.	7, 10, 16, 17, 25, Cap III, 65, 69, 71/78, 86, 89, 5General y 5Transitoria
03.02.2015	Asb. Virgilio Hernández	Observaciones generales, 7, 8, 10, 13, 27,30, 40, 41, 50, 60, 79, 92, 97, 98, 96, 103, 104, 26, 27,
03.02.2015	Asb. Rocío Valarezo	6, 27, 43, 103, 99, 100
10.02.2015	Asb. Magaly Orellana	9, 10, 31, 32, 81, 95 a), 99, 103
10.02.2015	Asb. Omar Juez Juez	13, 39, 95, 97
12.02.2015	Asb. Henry Cucalón Camacho	27 lit f), 105
13.02.2015	Asb. María Soledad Vela	5, 103
21.04.2015	Asb. Betty Jeréz	7, 9, 13, 23, 27, 38, 69, 83, 86, 87, 89,94, 95, 97, 98, 102, 104
21.04.2015	Asb. Milton Gualán Japa	11,12, 31, 35, 36, 50, 58, 60, 65, 68, 95, 99, 101, 103; General y Transitoria
02.06.2015	Grupo parlamentario por los derechos de las personas en movilidad humana	9, 11, 13, 16, 17, 21, 40, 57
23.06.2015	Asb. Eduardo Zambrano	6, 8, 27, 31, 50, 86, 103.
25.06.2015	Asb. Oscar Ledesma	103
23.07.2015	Asb. Marcía Arregui	10, 11, 5, 13, 15, 6, 25, 28, 33, 78, 51, 60, 62, 64, 105
4.08.2015	Asb. Arcadio Bustos	99, 103 y tres artículos innumerados
26/11/25	Asb. Ricardo Zambrano	Disposición Transitoria
26/11/25	Asb. Liuba Cuesta	10,11,15,16,19,116
01/12/15	Asb. Ximena Ponce	1,4,5,7,10,18,20,50



4.- CONSULTA PRELEGISLATIVA

4.1 Organizaciones de primer grado participantes

En la primera fase de la consulta prelegislativa fueron consultadas doscientos cuarenta y ocho (248) organizaciones de primer grado.

Cuadro 1. Organizaciones de primer grado

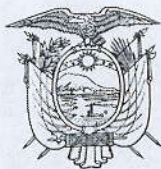
No	Provincia	Primer grado
1	Azuay	16
2	Bolívar	7
3	Cañar	6
4	Carchi	3
5	Chimborazo	22
6	Cotopaxi	7
7	El Oro	15
8	Esmeraldas	15
9	Guayas	19
10	Imbabura	13
11	Loja	3
12	Los Ríos	7
13	Manabí	26
14	Morona Santiago	5
15	Napo	5
16	Orellana	14
17	Pastaza	4
18	Pichincha	5
19	Santa Elena	15
20	Santo Domingo	10
21	Sucumbíos	7
22	Tungurahua	23
23	Zamora Chinchipe	1
TOTAL:		248

4.2 Organizaciones participantes en las audiencias públicas provinciales

En las audiencias públicas provinciales participaron seiscientos dieciocho (618) organizaciones de segundo grado, de las cuales veinte y tres (23) fueron inscritas y quinientas noventa y cinco (595) que asistieron y participaron en estos eventos.

Cuadro 2. Organizaciones de segundo grado

No	Provincia	Organizaciones de Segundo Grado
----	-----------	---------------------------------



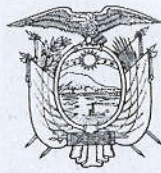
		Inscritas	No inscritas	TOTAL
1	Azuay	-	16	16
2	Bolívar	2	40	44
3	Cañar	-	5	5
4	Carchi	1	17	18
5	Chimborazo	2	106	117
6	Cotopaxi	2	15	17
7	El Oro	1	30	31
8	Esmeraldas	-	20	25
9	Guayas	-	23	24
10	Imbabura	2	14	16
11	Loja	2	18	20
12	Los Ríos	-	28	29
13	Manabí	3	49	52
14	Morona Santiago	-	10	10
15	Napo	-	24	24
16	Orellana	3	41	44
17	Pastaza	1	7	9
18	Pichincha	3	23	27
19	Santa Elena	-	26	27
20	Santo Domingo	-	40	40
21	Sucumbíos	1	20	25
22	Tungurahua	-	23	23
23	Zamora Chinchipe	-	-	-
TOTAL:		23	595	618

4.3 Organizaciones participantes en la mesa de diálogo nacional

En la mesa de diálogo nacional participaron trece (13) organizaciones nacionales de un total de dieciséis (16) convocadas, representativas de titulares de derechos colectivos, entre organizaciones de pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubio y afroecuatoriano. Además participaron veinte (20) organizaciones sociales que quisieron ser escuchadas en la mesa de diálogo nacional.

Cuadro 3. Organizaciones participantes en la Mesa de Diálogo Nacional

N°	ORGANIZACIÓN
1	Confederación Intercultural Campesina del Ecuador "AMARU"
2	Asociación de Negros del Ecuador "ASONE"
3	Federación de Organizaciones Montubias del Ecuador "FEDOMECE"
4	Corporación Nacional Campesina Eloy Alfaro "CNC-EA"
5	Confederación Comarca Afroecuatoriana del Norte de Esmeraldas



6	Organización Agrícola-Ganadera-Pesquera y Acuicola "Fuerza Rural-Fuerza Campesina"
7	Coordinadora de Movimientos y Organizaciones Sociales por la Democracia y el Socialismo "CMS-DS"
8	Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina CONFEUNASSC-CNC
9	Federación Ecuatoriana de Indígenas Evangélicos
10	Asociación Mayoritaria de Afrodescendientes del Ecuador "AMAE"
11	Confederación de Pueblos y Organizaciones Indígenas y Campesinas del Ecuador
12	FENACLE Nacional
13	Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "F.E.N.O.C.I.N"

4.4 Resumen Nacional de organizaciones participantes en la consulta prelegislativa

En el proceso de la consulta prelegislativa participaron ochocientos setenta y nueve (879) organizaciones representativas de titulares de derechos colectivos, de las cuales doscientas cuarenta y ocho (248) son organizaciones de primer grado, seiscientos dieciocho (618) organizaciones de segundo grado y trece (13) organizaciones nacionales, participando aproximadamente seis mil setecientos sesenta y tres (6.763) personas, como describe el siguiente cuadro.

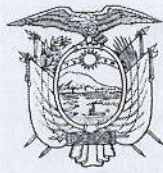
Cuadro 4. Organizaciones participantes en la consulta prelegislativa

ORGANIZACIONES PARTICIPANTES				TOTAL PERSONAS
Organizaciones de primer grado	Organizaciones de segundo grado	Organizaciones nacionales	Total de organizaciones	
248	618	13	879	6.763

5. RESULTADOS FINALES DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA

5.1 Resumen cuantitativo de los resultados sobre los Consensos y Disensos de la consulta prelegislativa

De la sistematización de datos de la consulta, ratificados en las audiencias públicas provinciales y discutidos en la mesa de diálogo nacional se concluye, en general, que el 93.7% de las organizaciones sociales de primer grado, manifestaron su consenso, es decir, su aceptación a los temas sustantivos del proyecto de Ley consultados. En tanto que el 6.3% de las organizaciones consultadas se pronunció por el disenso, generalmente por la proposición de esquemas distintos a los constantes en el articulado relativo a los temas sustantivos, en el proyecto de Ley.



5.2 Consensos y disensos a nivel nacional en los temas sustantivos de consulta:

Una vez sistematizados los documentos e información de la consulta prelegislativa, se identificaron y analizaron los consensos y disensos conforme a los tres temas sustantivos consultados. Los consensos identifican los criterios concordantes con el texto propuesto del proyecto de ley; mientras que los disensos expresan los desacuerdos con el contenido del texto consultado.

Los consensos y disensos identificados en el proceso de la consulta prelegislativa, se detallan a continuación:

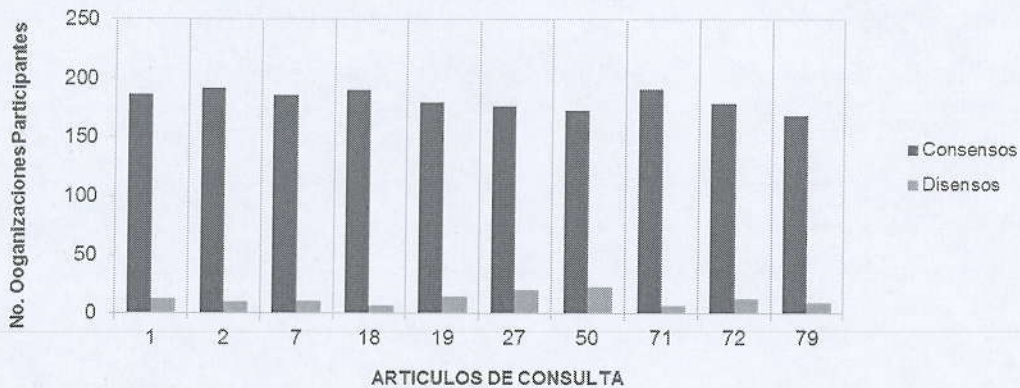
Tema 1: Reconocimiento y legalización de tierras y territorios ancestrales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Las organizaciones consultadas a nivel nacional, ratificaron el mayoritario consenso sobre el primer tema consultado que tiene relación con el ejercicio del derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubias, a la conservación imprescriptible de la propiedad de sus tierras comunitarias, al reconocimiento de su carácter inalienable, inembargable e indivisible, a su derecho a mantener la posesión ancestral de sus tierras y territorios, al derecho a la exención del pago de tasas e impuestos y a obtener la adjudicación gratuita de sus tierras. Derechos desarrollados en los artículos 1, 2, 7 lit. a), 18, 19, 27 lit. j), 50 lit. c), 71, 72 y 79 lit. g) del proyecto de ley, que además de reafirmar los derechos colectivos antes citados, promueven su vigencia y cumplimiento.

El análisis de los consensos y disensos relacionados con el primer tema sustantivo por artículo y por número de organizaciones consultadas refleja una mayoritaria aceptación de la normativa propuesta en el proyecto de Ley; tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

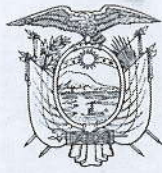


Consulta Prelegislativa : Tema 1.
RECONOCIMIENTO Y LEGALIZACION DE LA POSESION
ANCESTRAL



Consensos:

- El Estado debe garantizar el reconocimiento y legalización de la posesión ancestral de tierras y territorios, mediante la ejecución de procesos de legalización gratuitos, ágiles y eficientes, respetando las características de cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, en relación a las condiciones de adquisición o posesión de la tierra, la naturaleza, ubicación y condición de los suelos y la identidad y organización étnico cultural.
- El Estado debe garantizar la propiedad comunitaria de la tierra, la seguridad jurídica de la misma y el ejercicio de los derechos colectivos de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades; y de los derechos individuales de sus miembros, como el derecho a la transmisión del uso y usufructo de la tierra comunitaria en que viven y trabajan.
- Se ratificó la formalización del derecho de uso y usufructo del comunero o comunera y su familia en parte de la tierra comunitaria que le ha sido asignada, para respaldar operaciones de crédito con la banca pública y la transmisión de este derecho a sus herederos.
- Los procesos de adjudicación de tierras por parte del Estado, incluso dentro de unidades de conservación, deben permitir el desarrollo productivo, la construcción de vivienda rural y el desarrollo económico social integral de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades.
- El cumplimiento de la función social y la función ambiental de la tierra en propiedad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, contará con el apoyo estatal, sin ser susceptible de afectación bajo ningún concepto.
- Corresponsabilidad y cooperación entre el Estado y las comunidades para adoptar medidas efectivas y concretas para proteger ecosistemas frágiles, evitar y prevenir la contaminación del suelo, especialmente de la capa fértil y las prácticas productivas nocivas para el



ambiente, junto con el reconocimiento de las actuales actividades productivas que se desarrollan en ecosistemas frágiles, de acuerdo con el plan de manejo que formule la autoridad agraria nacional en correspondencia con los planes de vida comunitarios.

- Capacitación y asistencia técnica estatales para la protección y restauración del suelo agrícola comunitario ante los desequilibrios y daños producidos por prácticas agropecuarias no amigables con el ambiente.
- Los gobiernos autónomos descentralizados deben respetar y observar los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y en consecuencia abstenerse del cobro de tasas e impuestos sobre la tierra de propiedad comunitaria; o de expropiar o adjudicar tierras de propiedad comunitaria.
- Inclusión de las tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en las estrategias de desarrollo territorial e integración productiva que establezcan las políticas nacionales.

Disensos:

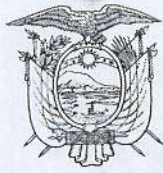
En general no se registraron mayores disensos sobre los contenidos sustantivos relativos a este tema. Sin embargo, se expresaron disensos respecto a:

- La definición de la frontera agrícola, la misma que debe determinarse de acuerdo con la realidad actual y planes de manejo comunitario con apoyo estatal.
- La no titulación individual de una parte de las tierras comunitarias.
- La restitución de territorios colectivos titulados que se encuentran en manos privadas.
- Las limitaciones excesivas que la autoridad ambiental impone a la propiedad comunal en áreas protegidas.
- La adjudicación de territorios dejando a salvo los derechos individuales de propiedad adquiridos legalmente.

Además, se realizaron observaciones sobre la efectiva vigencia de los derechos colectivos, cuyo ejercicio se ve obstaculizado por una legislación obsoleta y contradictoria, por fallas en la gestión institucional del Estado, por abusos al derecho de propiedad comunal y falta de seguridad jurídica para la permanencia y desarrollo de ésta.

Tema 2: Reconocimiento del uso y usufructo en territorios ancestrales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

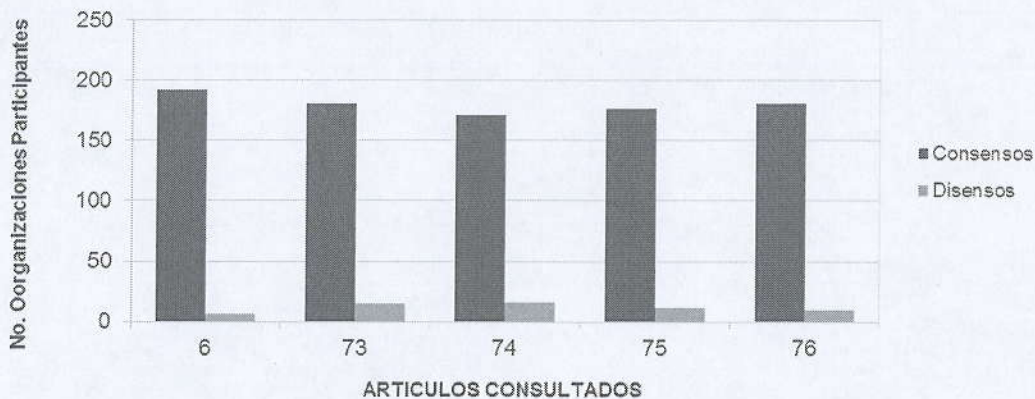
Existe un alto nivel de consenso en las organizaciones sociales participantes en este proceso sobre el segundo tema consultado, desarrollado en los artículos 6 lit. a) y b); 73, 74, 75 y 76 del proyecto, pues además de que reafirman los principios de plurinacionalidad e



interculturalidad del Estado; distinguen el derecho de uso y usufructo de una parte de la propiedad comunitaria que le ha sido asignada a cada comunero o miembro de un pueblo o nacionalidad, dentro del régimen consuetudinario de la propiedad colectiva. De manera que bajo ciertas condiciones formales, tal derecho de uso y usufructo individual de tierras de propiedad comunitaria, se constituya en garantía de operaciones de financiamiento que permita a los titulares del mismo, el acceso al crédito necesario para la construcción de vivienda o inversiones productivas; y para hacer posible la participación de los comuneros en programas estatales de carácter social, integrándolos a las políticas públicas para la equidad y la erradicación de la pobreza.

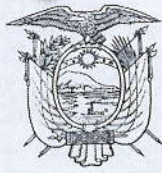
De acuerdo al análisis de los consensos y disensos por artículo y por el número de organizaciones consultadas; el segundo tema sustantivo incluido en la normativa del proyecto de Ley, fue aceptado mayoritariamente; tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

Consulta Prelegislativa: Tema 2. RECONOCIMIENTO DEL USO Y USUFRUCTO DE TIERRAS EN TERRITORIOS ANCESTRALES.



Consensos:

- Ratificación del reconocimiento a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad
- El reconocimiento del uso y usufructo individual o familiar en tierras y territorios ancestrales o de propiedad comunitaria emitido por la máxima autoridad comunitaria, debidamente registrada, constituye un instrumento de garantía que unido a otras condiciones formales, permite a su titular acceder a créditos en el sistema financiero público y ser beneficiario de los planes y programas sociales del Estado a favor de estos grupos humanos y mejorar las condiciones de desarrollo económico y social de las familias comunitarias.
- Se reiteró la necesidad de formalizar el derecho de uso y usufructo del comunero o



comunera y su familia en parte de la tierra comunitaria que le ha sido asignada, para respaldar operaciones de crédito con la banca pública y la transmisión de este derecho a sus herederos.

- Garantizar la propiedad comunal en posesión ancestral y la seguridad jurídica de la propiedad comunitaria frente a las invasiones y actuaciones de quienes las propician.
- Garantizar los derechos colectivos e individuales de los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y asegurar la transmisión del derecho de uso y usufructo de la tierra de propiedad comunitaria a los descendientes del comunero o miembro de un pueblo o nacionalidad que ha accedido a créditos familiares para vivienda y mejoramiento de la producción.
- Se emitieron criterios sobre la necesidad de una efectiva política de desconcentración de los procesos de titulación a nivel nacional, manifestándose acuerdo con el texto propuesto.

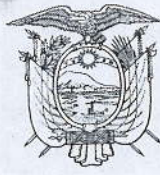
Disensos:

- Proteger el derecho comunitario que da prioridad a la propiedad comunitaria sobre el derecho de los hijos de los comuneros a heredar la tierra comunitaria.
- En lugar de reconocer el derecho individual o familiar de uso y usufructo de tierra comunal o comunitaria, se propone regular y agilizar la titulación individual de la tierra de los herederos del comunero o comunera. O dividir las tierras comunitarias por decisión de un Juez a petición de todos los comuneros. Lo que hace notar las limitaciones institucionales de esta propuesta.
- Se expresó que es necesario que el texto en materia de uso y usufructo de tierra comunitaria sea más claro y preciso; más aún ante la existencia actual de dificultades para determinar la titularidad de la posesión o propiedad de las tierras comunales.

Tema 3: Participación social y resolución de conflictos.

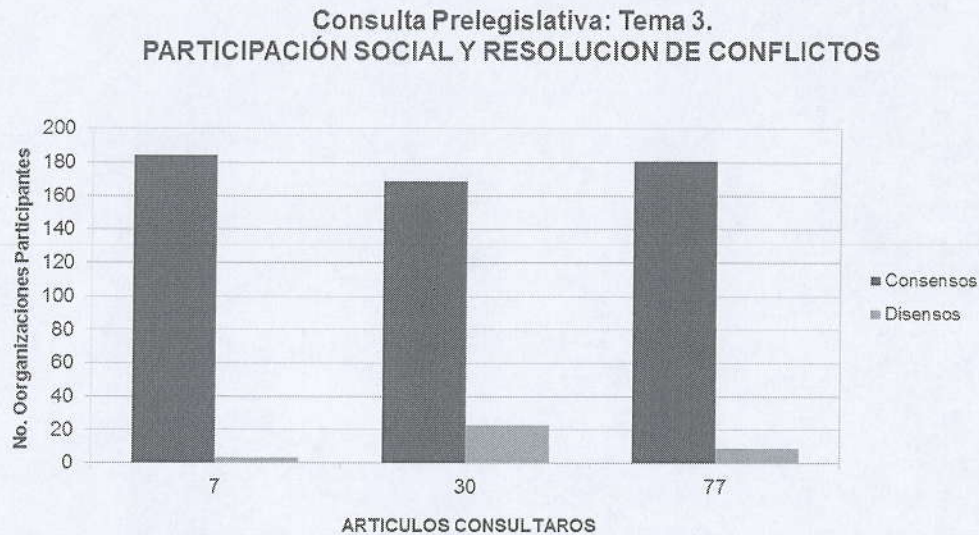
Existió un mayoritario consenso entre los participantes en este tema, desarrollado en los artículos 7 lit. a) 30 y 77. En este contexto, se expresó la aceptación de los mecanismos de participación social destinados a estimular el proceso de deliberación pública y el control social, en los asuntos propios del régimen de tierras y la delimitación y legalización de territorios ancestrales. Esto, a través de un consejo consultivo de tierras, cuya intervención en materias como legalización de territorios, titulación individual de tierra rural estatal mediante adjudicación, a la vez que busca garantizar una adecuada política de redistribución y acceso a la tierra rural, también garantiza la seguridad jurídica de la propiedad comunal o comunitaria. Sobre los mecanismos de resolución de conflictos, existió un amplio consenso para ratificar la facultad de las autoridades comunitarias para conocer y aplicar sus propias normas y procedimientos para la solución de sus conflictos internos y de los conflictos entre comunas.

Se reconoce además, el empleo de métodos alternativos de solución de conflictos; y sólo en caso de que tales conflictos no logren resolverse en estas instancias deberán ventilarse por la



vía judicial.

Las organizaciones consultadas manifestaron mayoritariamente su aceptación al tercer tema sustantivo de la normativa propuesta en el proyecto de Ley; tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

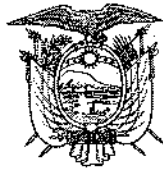


Consenso:

- Es necesario fortalecer los mecanismos de participación y control social con que cuenta la organización comunitaria.
- Los conflictos relativos a los derechos de posesión, uso y usufructo de territorios y tierras comunitarias, serán resueltos de acuerdo a sus prácticas y costumbres con sujeción a la Constitución y la ley. En caso de no encontrar una solución luego de agotar todas las vías internas, se someterá a la decisión de un Juez.
- En general se manifestó acuerdo con lo propuesto en el texto consultado.

Disensos:

- Propuesta de creación de un Consejo Nacional Agrario con participación de las comunas; y con voz y voto de las organizaciones de pueblos y nacionalidades. El Consejo tendrá facultades decisorias en política agraria, de carácter vinculante.
- Propuesta de creación de juzgados agrarios para que resuelvan los conflictos de tierras.
- En caso de conflictos internos, los mecanismos de conocimiento y decisión serían exclusivamente los derivados de la autoridad comunal.



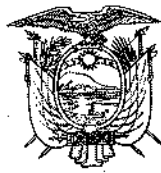
- Que la autoridad agraria nacional retome la competencia para resolver conflictos entre comunas y de éstas con terceros. Se ratificó el pedido por parte de las organizaciones de comunas y comunidades para que los conflictos de tierras entre comunas y de estas con terceros sean resueltos por el titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca en la vía administrativa en el marco de este proyecto de Ley.

5.3 Conclusiones en torno a la consulta prelegislativa:

- a) Se dio cumplimiento con las normas constitucionales, instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y la sentencia de la Corte Constitucional; en virtud de las cuales se garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualesquiera de sus derechos colectivos.
- b) Según expresión de las organizaciones consultadas, el 93.7 % aceptan y están de acuerdo con los temas sustantivos que se incorporan en el articulado del proyecto de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.
- c) Es criterio mayoritario de las organizaciones participantes, la urgente y necesidad de que se apruebe el proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.
- d) Se requiere en forma urgente una normativa efectiva para la atención prioritaria de la agricultura familiar campesina y pequeños y medianos productores de la economía popular y solidaria, que les provea de tierras productivas; crédito accesible y en condiciones especiales; asistencia técnica y capacitación para la producción y comercialización; infraestructura de riego parcelario; y vías administrativas ágiles de resolución de conflictos de tierras rurales.
- e) Además de los temas materia de la consulta prelegislativa se realizaron otras propuestas que en la mesa de diálogo nacional fueron ratificadas por sus participantes respecto de:
 - Que el proyecto de Ley considere garantizar el derecho de transmisión hereditaria del uso y usufructo de las tierras comunitarias.
 - Que el proyecto de ley fije la extensión del latifundio.
- f) Finalmente, las organizaciones sociales expresaron su pedido a la Comisión y a la Asamblea para que incluyan y aprueben en el proyecto de ley los consensos manifestados en las diferentes instancias de la consulta prelegislativa, así como los planteamientos y aportes adicionales y complementarios a los temas sustantivos que fueron expresados en todas las reuniones y eventos realizados dentro de este proceso sobre el proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

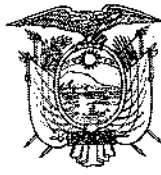
6.- PROPUESTAS ADICIONALES AL PROYECTO DE LEY

En el desarrollo de las reuniones formales e informales, talleres y eventos organizados por la



Comisión, así como durante las audiencias públicas provinciales, realizadas en territorio, adicionalmente a los temas sustantivos de la consulta, los participantes formularon observaciones y recomendaciones a diversos aspectos sobre el contenido del proyecto de ley, producto de su experiencias y de su conocimiento diario y directo de la problemática en la producción del campo. A continuación se expone la síntesis de estas propuestas:

No.	PRINCIPALES PROPUESTAS
1	Establecer acuerdos con la Autoridad Ambiental para la regulación del régimen de aprovechamiento productivo de los predios agrícolas que están situados dentro de áreas protegidas.
2	Los planes de manejo ambiental para ejecutarse en predios agrícolas que están dentro de áreas protegidas deben ser elaborados en coordinación con la autoridad ambiental.
3	La posibilidad de entregar a entidades del Estado, el uso y usufructo de superficies de propiedad comunal para la construcción de vivienda rural, escuelas, servicios de salud y otros proyectos de infraestructura y servicios públicos.
4	Garantizar el derecho de transmisión hereditaria del uso y usufructo de las tierras comunitarias.
5	Establecer incentivos para las comunidades que conservan el páramo y sus tierras en ecosistemas frágiles.
6	Estructuración de un sistema financiero favorable a las condiciones del pequeño y mediano agricultor, con tasas de interés preferencial y plazos razonables.
7	Respeto a las servidumbres constituidas sobre la tierra rural, los caminos y vías de modo de garantizar la seguridad jurídica y el acceso de personas a sus predios y a los servicios del Estado.
8	Respeto a los asentamientos humanos y actividades agropecuarias que actualmente se encuentran en zonas de páramos y la necesidad que cuenten con un plan de manejo con el apoyo del Estado.
9	Regular la posesión de la tierra que ha sido entregada en forma de huasipungo.
10	Respetar la estructura organizativa de las comunidades en la asignación de la tierra comunitaria para el uso y usufructo de sus miembros y transferencia para los integrantes de su familia.
11	Establecer en la Ley la extensión general de la Unidad Productiva Familiar (UPF).
12	Es un valor muy alto el límite entre 10 y 20 Unidades Productivas Familiares para que un extranjero adquiera o arriende tierras rurales.
13	Establecer definición de territorios ancestrales.
14	Regular la recuperación de tierras de las comunas.
15	Se manifestaron posiciones sobre la necesidad de implementar un registro interno de la asignación de tierras comunales.
16	La causal de afectación por presión demográfica debe ser precisada y desarrollada en la norma legal.
17	Necesidad de regular la adquisición de tierra rural por parte de extranjeros y sobre el arrendamiento de tierra.
18	Reiterado pedido de reforma de los artículos 424 y 481 del COOTAD en relación a la obligación del vendedor de transferir a los municipios superficies que van del 15 al 25% en caso de urbanización o fraccionamiento para ser destinados a áreas verdes, proponiendo que se elimine "o fraccionamiento". Y respecto al pago al respectivo municipio del valor de los excedentes de superficie, constantes en las escrituras de



	transferencia de dominio ocasionados por error de cálculo en la medición del predio que se vende, obteniendo el ajuste correspondiente exclusivamente a la carta predial.
19	La determinación de la superficie del "lote mínimo rural" por parte de los municipios para regular el fraccionamiento rural, deben darse en base a criterios técnicos y en coordinación con la autoridad agraria nacional.
20	Coordinar con la Autoridad Ambiental la uniformidad de los requisitos y del procedimiento para la titulación de predios situados en áreas protegidas.
21	Coordinar entre la autoridad ambiental y la autoridad agraria nacional un inventario de los predios agrícolas existentes en áreas protegidas.
22	Precisar la superficie de cultivo que se considera agricultura familiar en la sierra, costa y Amazonia.
23	Racionalización en la aplicación de los impuestos sobre la explotación de la tierra, las superficies que son improductivas dentro del predio que tributa no deben pagar impuestos; igualmente las áreas dedicadas a conservación.
24	Diseño de un mecanismo ágil de comercialización de los productos agropecuarios, con la determinación de precios fijos para algunos productos agrícolas, para proteger al pequeño productor.
25	La exigencia de forestación en un 10% en predios agrícolas, debe regularse de acuerdo a su extensión.
26	Establecer el tiempo de arrendamiento de la tierra, cuyo plazo permita al arrendatario recuperar su inversión de acuerdo al sistema de producción.
27	Prohibir la concentración de la tierra en la modalidad de arrendamiento y regularlo para evitar abusos por parte del propietario de la tierra.
28	Que se fije en la ley la extensión máxima del latifundio.
29	Establecer en la norma legal un límite para la adquisición de la tierra rural, inferior a 2000 hectáreas y diferenciar propiedad de personas naturales y jurídicas.
30	Regular el precio de compra de la tierra y las tasas de interés en el crédito para compra de tierras.
31	Se expusieron los inconvenientes y falta de acuerdo al interior de las comunas en cuanto al principio de indivisibilidad de las tierras comunales, frente a un evidente fraccionamiento de hecho o de derecho de las mismas.
32	Controlar la especulación con tierras en zonas de frontera por parte de extranjeros.
33	La prioridad para la compra de tierras debe ser para quienes han trabajado en esas tierras, cuando se trate de redistribución.
34	Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados municipales criterios de proporcionalidad para los tributos de las tierras de acuerdo al tamaño y aptitud del suelo.
35	Fomentar el desarrollo agrario de las tierras que se encuentran en los límites fronterizos con los países vecinos.
36	Permitir enajenar a los poseedores de tierras una vez obtenida la titulación.
37	Establecer parámetros legales a las tierras privadas que se encuentran en zonas de reservas ecológicas, sin afectar el derecho de propiedad.
38	Acuerdo pleno con la regulación para normar el crecimiento de áreas urbanas.



7. ANÁLISIS

Han sido procesadas las observaciones al proyecto de ley formuladas por los asambleístas en el Pleno de la Asamblea Nacional y las que fueron presentadas posteriormente por escrito; además, los resultados finales del proceso de consulta prelegislativa en los que se establecen los consensos y disensos alcanzados, junto con las observaciones formuladas en las audiencias públicas provinciales sobre otros temas adicionales a los de la consulta prelegislativa; las observaciones formuladas por escrito por organizaciones sociales, campesinas, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias; así como también las observaciones recogidas en reuniones y talleres realizados por la Comisión, luego de realizado el primer debate; las observaciones formuladas por escrito por parte de los dirigentes de las cámaras y sectores de la producción agraria, y también las formuladas verbalmente en las entrevistas y reuniones realizadas con estos sectores ciudadanos; y finalmente, las observaciones formuladas por escrito por algunos profesionales del derecho y ciudadanos que han expresado sus criterios y propuestas sobre temas particulares del proyecto de ley.

A partir de dicho procesamiento y del análisis y discusión de las observaciones, el equipo técnico jurídico asesor de la Comisión, revisó los contenidos del proyecto de ley que fue conocido en primer debate; los resultados de la consulta prelegislativa y las observaciones pertinentes para formular las modificaciones que han sido incorporadas al texto del proyecto de ley, que luego de la revisión y análisis ha sido puesto en conocimiento y consideración del pleno de la Comisión.

7.1 De forma

Sobre la estructura y forma general del proyecto de Ley no existen observaciones. Sin embargo, algunas observaciones de forma realizadas a específicas normas del proyecto de ley, han sido aceptadas e incorporadas en su articulado.

7.2 De contenido

El mayor número de observaciones formuladas por los asambleístas en el primer debate se refieren al Título Preliminar, esto es, al ámbito, objeto, definiciones generales, principios, finalidades de la ley en proceso de debate, derechos vinculados a la propiedad de la tierra rural y territorios; y, a la definición de la agricultura familiar campesina.

Las más importantes observaciones respecto del Título en mención, se refieren a la definición y aplicación de la función social y de la función ambiental de la propiedad de la tierra. Por ello, las normas respectivas han sido revisadas en su contenido y reformuladas, incorporando las observaciones que proponen una mayor precisión en la definición de cada función y en las condiciones que aseguran su cumplimiento.

También se incorporaron las observaciones relativas a la regulación de la inversión extranjera en la compra de tierras rurales, con fines de producción agraria, excluyendo aquellos aspectos que han sido observados por su constitucionalidad.

Respecto del Título Primero, se acogieron las observaciones de los asambleístas relativas a precisar las competencias de la Autoridad Agraria Nacional en materia de tierras rurales, la regulación de la estructura y fines del Fondo Nacional de Tierra y la normativa sobre la protección



y recuperación de la fertilidad de la tierra rural de producción, que introduce la conservación y recuperación de la fertilidad del suelo.

En el Título Segundo, se aceptaron las observaciones que buscan precisar los conceptos de posesión agraria y sus efectos jurídicos; y de los denominados "derechos fundados en posesiones, derechos y acciones de sitio" y "derechos y acciones de montaña" que por su ambigüedad han permitido que la arbitrariedad cobre hegemonía en los temas de tierras rurales, su posesión, adjudicación y propiedad. Además se han acogido las observaciones relativas a la adjudicación y las obligaciones que ésta genera por parte de los adjudicatarios.

También se han incorporado las observaciones formuladas respecto de la necesidad de diferenciar con claridad, el concepto de titulación individual o familiar de tierras rurales -mediante adjudicación en favor de quienes han estado en posesión agraria de esas tierras estatales-, del concepto de adjudicación de unidades productivas que han sido expropiadas a personas privadas en favor de organizaciones de campesinos sin tierra, con poca tierra o tierra de mala calidad. Finalmente en este Título se han acogido las observaciones formuladas sobre la aplicabilidad de la Unidad Productiva Familiar.

En el Título Tercero relativo al régimen administrativo de la propiedad agraria, se aceptaron las observaciones relativas a precisar la clasificación y definición de las formas de propiedad de la tierra rural y de las garantías de la propiedad de la misma. Especial análisis ha requerido el procesamiento de las observaciones de los legisladores respecto del contrato agrario para la producción de alimentos y sus formas, y a precisar el concepto y operatividad de la "tutela administrativa" de los mismos por parte de la Autoridad Agraria Nacional, en favor de la agricultura familiar campesina, de las organizaciones de productores que forman parte de la economía popular y solidaria; y de los pequeños y medianos productores agrarios.

Por otra parte, en este Título se acogieron la mayoría de observaciones formuladas respecto de la afectación de tierras rurales privadas y de las causales de expropiación, en especial, las causales que se relacionan con el incumplimiento de la función social y de la función ambiental. En atención a las observaciones propuestas, se ha acogido la observación respecto de los predios deficientemente explotados o aprovechados.

Además, en este Título se aceptaron las observaciones relativas a precisar el concepto de "concentración de tierra rural", relacionándolo con los principios e instituciones de la Ley de regulación y control del poder de mercado, que ha permitido desarrollar la prohibición de concentración de tierra y latifundio.

Se acogieron las observaciones relativas a que en el texto de la ley debería precisarse la definición de latifundio por la extensión de la propiedad de la tierra y su productividad, cuya extensión y parámetros de productividad deben ser establecidos por la Autoridad Agraria Nacional. Finalmente en lo relativo al saneamiento de la tierra rural que comprende los procedimientos administrativos para atender las solicitudes, peticiones y reclamos administrativos en materia de tierras rurales, así como los recursos administrativos de los que se encuentra asistido el administrado respecto de los actos y actuaciones de la Autoridad Agraria Nacional, se han acogido las observaciones formuladas y se han ajustado las disposiciones.

Se han receptado y aceptado también las observaciones formuladas respecto de las disposiciones



generales, reformatorias, transitorias y derogatorias para precisarlas en su alcance y efectos, de manera de facilitar la aplicabilidad y cumplimiento de la ley en proceso de aprobación.

8. LOS CONSENSOS DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA

En virtud de la sentencia dictada por la Corte Constitucional 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, los consensos alcanzados en el proceso de consulta prelegislativa deben ser incorporados al proyecto de ley en proceso de aprobación, por lo cual, el conjunto de consensos en los tres temas sustantivos objeto de la consulta prelegislativa, han sido incorporados, así como las observaciones que los asambleístas miembros de la Comisión han propuesto en el debate de la Comisión para precisarlos.

Los referidos consensos han sido incorporados en el Título Preliminar respecto de la definición de tierra y territorio en posesión ancestral, del objeto de la ley, de los derechos colectivos, de la definición de posesión ancestral, y de las disposiciones del Capítulo V del Título Segundo relativo a los derechos a la tierra comunitaria y territorios de los pueblos y nacionalidades.

Finalmente se han acogido las observaciones formuladas en reuniones de trabajo, talleres, diálogos con organizaciones de productores, organizaciones sociales, comunas, organizaciones de la agricultura familiar campesina, sobre otros temas adicionales a los de consulta prelegislativa relativos a mejorar la gobernanza de las tierras rurales y facilitar el acceso al derecho a la tierra, en tanto mecanismo de democratización de la tierra rural y de los medios de producción, para la garantía de la soberanía alimentaria.

9.- RECOMENDACIÓN:

Por las consideraciones precedentes, la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero eleva a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para segundo debate, el mismo que contiene el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que se incorporan los consensos alcanzados en la consulta prelegislativa; y, en todo lo pertinente, los aportes realizados por los señores asambleístas, miembros de la legislatura nacional; las recomendaciones y propuestas planteadas por los organismos e instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales, agricultores y campesinos, y la ciudadanía, en general.

10.- PONENTE:

El ponente es el Asambleísta Miguel Carvajal Aguirre, Presidente de la Comisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO REGISTRO DE VOTACIÓN

Se vota por la aprobación del Informe para Segundo Debate, que contiene el Proyecto de Ley
Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Sesión N°: 0047

Fecha: 02 de diciembre del 2015

N°	Nombre de Asambleísta	FIRMA
1	Miguel Carvajal	
2	Mauricio Proaño	
3	Mónica Alemán	
4	Marcia Arregui	
5	Esthela Acero	
6	Liuba Cuesta	
7	Emily Medina	
8	Rosa Muñoz	
9	Esther Ortiz	
10	Lourdes Tibán	
11	Ramiro Vela	
12	Cesar Umajinga	
13	Ricardo Zambrano	



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

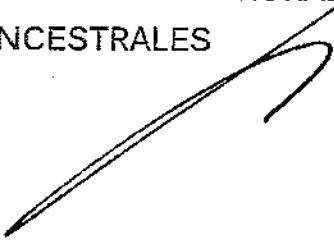
Certifico que el Informe para Segundo Debate sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales fue debatido en la Sesión N.0047 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, desarrollada entre los días viernes 27 y 30 de noviembre y 01 y 02 de diciembre del 2015; y, fue aprobado con el voto favorable de diez asambleístas; y, tres abstenciones.

Quito 02 de diciembre del 2015

Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE LA
SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL
SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

ANEXO 1

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES
Y TERRITORIOS ANCESTRALES**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las décadas de los años ochenta y noventa las políticas públicas neoliberales propiciaron el debilitamiento institucional del Estado, así como de las políticas de fomento a la producción nacional de alimentos para el mercado interno y se abandonaron las políticas redistributivas. En consecuencia, muy poco se hizo por mejorar de manera sistémica la producción y el nivel de vida en las zonas rurales, en especial respecto de los pequeños y medianos agricultores, al tiempo que se permitió la concentración y especulación de la tierra rural.

La vigente Ley de Desarrollo Agrario (1994), que sustituyó a la Ley de Reforma Agraria de 1973, puso punto final a la reforma agraria; suprimió la regulación y control de la propiedad rural y del mercado de tierras; permitió el fraccionamiento de las tierras comunitarias y su enajenación; así como el mantenimiento de tierras incultas y en abandono, en la perspectiva de ser expropiadas a precio judicialmente fijado y pago en efectivo. Estableció también un régimen administrativo y una organización institucional altamente centralizada y discrecional en sus procedimientos, que se convirtió en fuente permanente de irregularidades y arbitrariedades en torno al acceso, posesión y legalización de tierras baldías. Del cuestionado Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -ahora suprimido-, aún subsisten algunas normas legales y procedimientos del injusto régimen administrativo de tierras, del que era ejecutor. Las políticas neoliberales no promovieron el acceso equitativo y transparente a la tierra rural; por el contrario, generaron inseguridad jurídica a la mayoría de los propietarios y posesionarios rurales, al no facilitar el acceso a la titularidad o dominio de la tierra rural, a través de mecanismos desconcentrados y descentralizados. Tampoco facilitaron el saneamiento de la propiedad de la tierra rural, a través de procedimientos administrativos transparentes, confiables, ágiles y expeditos.

Debido al contexto normativo, las leyes de reforma agraria (1964 y 1973), no consideraron la función ambiental de la propiedad de la tierra; dichas leyes impulsaron la ampliación de la frontera agrícola y la transferencia de tierras baldías para colonización, condicionando su legalización a la tala de bosques, principalmente nativos. Esta ausencia se mantuvo en la vigente Ley de Desarrollo Agrario, a pesar que ya se hace referencia en ésta a la función ambiental que tiene la tierra rural.

Este marco normativo fue modificado radicalmente, en lo relativo a tierras y territorios de pueblos y nacionalidades de origen ancestral, mediante la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el reconocimiento de los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades en la Constitución de 1998, que declaró indivisibles, inalienables e imprescriptibles sus tierras y territorios, derogando tácitamente, las disposiciones de la Ley de Desarrollo Agrario que permitían el fraccionamiento y enajenación de las tierras comunales.

En la actualidad aún es posible apreciar las consecuencias derivadas de las políticas neoliberales, a pesar de que en la vigente Constitución de la República y en las correspondientes leyes ya se encuentra regulado el régimen de soberanía alimentaria, objetivo estratégico del Estado y garantía primordial del derecho a la alimentación; la recuperación de la institucionalidad agraria y las políticas inclusivas de fomento a la producción y a la innovación tecnológica.

La Constitución de la República, en los numerales 1 y 5 del artículo 281, establece la responsabilidad del Estado de "impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción comunitarias y de la economía popular y solidaria; promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos"; así como "establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción." Consecuentemente, es necesario fortalecer las políticas públicas para hacer plenamente efectivas las disposiciones constitucionales, ya que todavía persisten las tendencias a la concentración de la tierra rural, al fraccionamiento de la mediana y pequeña propiedad familiar campesina; la migración hacia las ciudades y la ineficiencia

productiva. Aún existen agricultores y campesinos que carecen de título de propiedad de los predios rurales y, por tanto, de condiciones para acceder al crédito y a otros beneficios de las políticas públicas como vivienda rural y mejoramiento de la producción agrícola, pecuaria, acuícola, turístico, silvícola y forestal.

En este contexto, se trata de desarrollar las políticas y los instrumentos para alcanzar el objetivo estratégico de garantizar la soberanía alimentaria, la promoción de la agroexportación y la transformación de la matriz productiva, fortaleciendo el desarrollo de organizaciones y redes de producción, comercialización y distribución de alimentos para promover la equidad entre espacios rurales y urbanos.

Son demandas prioritarias y urgentes de políticas públicas que requieren de instrumentos jurídicos adecuados, regularizar de manera ágil y rápida la posesión y propiedad de la tierra rural; garantizar el derecho a la propiedad de la misma; democratizar el acceso a la tierra productiva; profundizar la lucha contra la pobreza en las zonas rurales; y, revertir la tendencia a la expulsión de los campesinos pobres hacia los centros urbanos.

En la planificación nacional ya se prevé la distribución justa y equitativa de la tierra y el agua para fortalecer la agricultura familiar campesina, las organizaciones campesinas y la diversificación de la producción agrícola articulada a la economía popular y solidaria. Entre sus objetivos, la planificación nacional propone mejorar los niveles de productividad de este tipo de economía y demás sistemas productivos; la incorporación de valor agregado y el cambio de la matriz productiva; ampliar canales de exportación; mejorar la gestión de los territorios rurales, para asegurar la soberanía alimentaria nacional; fortalecer la producción rural organizada y la agricultura familiar campesina para incluirlas como agentes económicos de la transformación productiva.

En lo político, la revolución agraria implica avanzar en la seguridad y soberanía alimentaria; en la redistribución de la tierra afectando la especulación y promoviendo el incremento de la producción y la productividad sustentable. La transformación agraria debe fortalecer la innovación de los procesos productivos, fomentar la transferencia de tecnología y capacidades; impulsar la producción agrícola sustentable; universalizar el seguro agrícola; fomentar mecanismos alternativos y asociativos de comercialización; y apoyar la construcción de infraestructura rural que promueva la productividad sistémica.

Se requiere un régimen administrativo transparente, claro y eficiente de la tierra rural que garantice la seguridad jurídica en el agro; que estimule la inversión pública, privada y de la economía popular y solidaria para mejorar la producción.

La Ley debe regular el adecuado uso de la tierra rural productiva que debe cumplir con la función social y la función ambiental, es decir, que la tierra con vocación productiva debe ponerse en producción y hacerlo de manera responsable con el ambiente.

Las políticas agrarias requieren de una autoridad administrativa responsable de la rectoría sobre las tierras rurales y el régimen administrativo de tierras, que simplifique y racionalice procedimientos, que desconcentre sus competencias, que regule la participación ciudadana y que impulse el fomento productivo.

La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales se fundamenta en los principios y lineamientos constitucionales ya señalados y en aquellos que prohíben el latifundio y la concentración de tierra, y establecen la obligación del Estado de conservar la capa fértil del suelo y promover su conservación y restauración.

La presente Ley da respuesta a las necesidades nacionales en materia de tierras rurales y territorios ancestrales, en armonía con la renovación del ordenamiento jurídico nacional en todo lo relativo a la producción y cambio de la matriz productiva. Concreta los señalados criterios sobre la regulación del derecho al uso y acceso a la tierra; regula el cumplimiento de la función social y la

función ambiental de la propiedad agraria; garantiza la seguridad jurídica de la posesión y propiedad de la tierra; establece e instrumenta la aplicación de las políticas de redistribución de la tierra rural; estructura los mecanismos financieros de crédito en condiciones preferenciales para el acceso equitativo a la tierra; e implementa medidas de apoyo a la producción y productividad, cifiéndose al objetivo estratégico de la soberanía alimentaria. Esto, a través de la rectoría de una autoridad agraria fortalecida y desconcentrada, en materia de tierras rurales, que regule, ejecute y controle la aplicación normativa de esta Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, cursive shape.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 5, de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, “planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;

Que el artículo 13 de la Constitución señala que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”, promoviendo la soberanía alimentaria;

Que el artículo 321 de la Constitución, determina entre otros aspectos que “el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir con su función social y ambiental”;

Que la invocada Constitución en su artículo 66, numeral 26, reconoce y garantiza a las personas, “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”; y que “el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”;

Que en los artículos 57 numerales 4, 5 y 6, 58 y 59 de la Constitución se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblos montubios, los derechos colectivos a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; y a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras;

Que el artículo 281 de la Constitución, prescribe que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente; para lo cual será responsabilidad del Estado, entre otras: “promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos”;

Que el artículo 282 de la Constitución establece que “el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental” y que “un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas” a la misma, además, que “se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra”;

Que el artículo 323 de la Constitución dispone que “con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley”;

Que el artículo 324 de la Constitución, señala que "el Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal";

Que en el artículo 319 de la Constitución "se reconocen las diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas"; y además se establece que "el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional"; y "desincentivará aquellas que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza";

Que en el artículo 320 de la Constitución se establece que "en las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social";

Que el artículo 334 de la Constitución establece que "el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y 2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción ...";

Que los artículos 409 y 410 de la Constitución determinan que "es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil; que se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión"; y que "el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria."

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en sus artículos 13, 14, 17, 18 y 19 establece los deberes de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste la relación con sus tierras y territorios; el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y la garantía efectiva de su protección ...;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece que "la ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia, su extensión, el acaparamiento y concentración de tierras, establecerá los procedimientos para su eliminación y determinará los mecanismos para el cumplimiento de su función social y ambiental. Así mismo, establecerá los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades. Además, limitará la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o vocación agropecuaria o forestal, así como el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico, de conformidad con lo que establece el artículo 409 de la Constitución de la República";

Que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, aprobado mediante Resolución No. CNP-002-2013 publicada en el Registro Oficial Suplemento 78 de 11 de septiembre de 2013, establece que la Revolución Agraria es un proceso que no puede postergarse y que significa redistribución de la tierra, fomento al crédito, asistencia técnica, comercio justo y acceso al riego; que se orienta a “auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, en la diversidad” y en consecuencia requiere políticas para “generar condiciones y capacidades para la inclusión económica, la promoción social y la erradicación progresiva de la pobreza; y democratizar los medios de producción, generar condiciones y oportunidades equitativas y fomentar la cohesión territorial.”

De conformidad con las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional; y en ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- La presente Ley es de orden público y de jurisdicción nacional. Las disposiciones de ésta regularán las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en materia de tierras rurales; y de comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades en cuanto al reconocimiento y adjudicación a título gratuito de territorios que se encuentran en posesión ancestral; y a la protección y seguridad jurídica de tierras y territorios de su propiedad.

Artículo 2. Objeto.- Esta Ley tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de la misma que deberá cumplir la función social y la función ambiental. Regulará la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción, para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos.

Constituye además objeto de esta Ley garantizar la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.

Artículo 3. Posesión y propiedad ancestral.- Para efectos de esta ley, se entenderá por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción.

La propiedad de estas tierras y territorios será imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y estará exenta del pago de tasas e impuestos.

El uso y usufructo sobre estas tierras no podrá modificar las características de la propiedad comunitaria incluido el pago de tasas e impuestos.

Artículo 4. Tierra rural.- Para los fines de la presente Ley la tierra rural es una extensión territorial que se encuentra ubicada fuera del área urbana, cuya aptitud presenta condiciones biofísicas y ambientales para ser utilizada en producción agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, actividades recreativas, ecoturísticas, de conservación o de protección agraria; y otras actividades productivas en donde la Autoridad Agraria Nacional ejerce su rectoría. Se exceptúan las áreas reservadas de seguridad, las del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de protección y conservación hídrica, bosques y vegetación protectores públicos, privados y comunitarios, patrimonio forestal nacional y las demás reconocidas o declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.

El aprovechamiento productivo de la tierra rural se encuentra sujeto a las condiciones y límites establecidos en la Ley.

Artículo 5. De lo agrario.- Para fines de la presente Ley, el término agrario incluirá las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, silvícolas, forestales, ecoturísticas, agro turísticas y de conservación relacionadas con el aprovechamiento productivo de la tierra rural.

Artículo 6. Prioridad nacional.- Es de interés público y prioridad nacional la protección y uso del suelo rural de producción, en especial su capa fértil que asegure su mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales, estructura y funciones, destinado a la producción de alimentos para garantizar el derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria.

El Estado regulará la conservación del suelo productivo, en particular deberá tomar medidas para prevenir la degradación provocada por el uso intensivo, la contaminación, la desertificación y la erosión.

A fin de garantizar la soberanía alimentaria, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán declarar zonas industriales y de expansión urbana en suelos rurales que no tengan aptitudes para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Para este efecto la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la ley y previa petición del gobierno autónomo descentralizado municipal competente, en el plazo de noventa días siguientes a la petición, mediante informe técnico que determine tales aptitudes, autorizará, el cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial.

Será nula de pleno derecho toda declaratoria de zonas industriales o de expansión urbana que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior. En caso que la declaratoria efectuada por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano provoque daños en los suelos fértiles, corresponderá la inmediata remediación y ejercicio del derecho de repetición para quienes emitieron la decisión.

Artículo 7. Principios fundamentales.- Constituyen principios de aplicación de esta Ley los siguientes:

- a) **Plurinacionalidad:** Se reconocerán y garantizarán los derechos, valores, tradiciones, formas de producción y prácticas culturales, individuales y colectivas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubios;
- b) **Interculturalidad:** Se garantizará el respeto de las diferentes formas de vida, valores, tradiciones y prácticas culturales con la tierra rural, como medio de reproducción cultural;
- c) **Sustentabilidad:** El Estado promoverá el aprovechamiento eficiente y la conservación de la fertilidad de la tierra rural para garantizar el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado, que asegure la satisfacción de las necesidades de las presentes y futuras generaciones. La conservación y el buen manejo del suelo fértil es responsabilidad de sus propietarios o legítimos posesionarios, para el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado;
- d) **Participación, control social y transparencia:** El Estado garantizará el ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, control y transparencia de gestión;

- e) **Productividad sistémica:** El Estado promoverá la producción agrícola sustentable, la transformación agro alimentaria, la investigación científica, el diálogo de saberes, la innovación tecnológica, el rescate de los conocimientos ancestrales y el incremento de la productividad;
- f) **Trabajo rural:** Se impulsará la generación de empleo rural, de trabajo digno de la agricultura familiar campesina, y el respeto a los derechos laborales y la redistribución equitativa de la riqueza;
- g) **Eficiencia económica y social:** El Estado apoyará la producción agropecuaria, sujetándose a las normas de calidad, rentabilidad e incremento del ingreso familiar;
- h) **Acceso equitativo a la tierra rural:** El Estado establecerá políticas de redistribución que permitan el acceso equitativo a la tierra rural;
- i) **Equidad social, de género y generacional:** El Estado garantizará la vigencia del principio de equidad social, de género y generacional, en sus políticas de acceso a la tierra rural;
- j) **Prohibición del latifundio y de la concentración de la tierra rural:** El Estado hará efectiva la prohibición del latifundio e impedirá la concentración de la tierra rural;
- k) **Regulación de la frontera agrícola:** El Estado regulará y controlará el avance de la frontera agrícola que pudiere afectar a los ecosistemas frágiles y protegerá la tierra rural del crecimiento urbano no planificado. Se reconocerá y respetará los actuales asentamientos humanos y las actividades productivas que tendrán el respectivo plan de manejo;
- l) **Primacía de la realidad:** Prioridad de los hechos, sobre las formas y formalidades que puedan distorsionar, ocultar o impedir el ejercicio del derecho a la propiedad de la tierra rural; y,
- m) **Celeridad administrativa:** El Estado dará atención prioritaria al reconocimiento de derechos, redistribución de la tierra rural y resolución ágil y expedita de conflictos en materia de tierras rurales.

Artículo 8. De los fines.- Son fines de la presente Ley:

- a) Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión legítima de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales;
- b) Hacer cumplir la función social y la función ambiental de la propiedad de la tierra rural;
- c) Normar el uso sustentable y el acceso equitativo a las tierras rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola; acuícola y de conservación;
- d) Regular la posesión agraria de tierras rurales estatales;
- e) Redistribuir las tierras rurales estatales y las demás que ingresen al patrimonio estatal, en favor de organizaciones campesinas;
- f) Fortalecer la agricultura familiar campesina en los procesos de producción, comercialización y transformación productiva;
- g) Establecer límites máximos a la propiedad de la tierra; mecanismos de control y eliminación de la concentración de tierras;
- h) Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria;
- i) Crear y regular el funcionamiento del Fondo Nacional de Tierra;
- j) Promover la producción sustentable de las tierras rurales e incentivar la producción de alimentos sanos, suficientes y nutritivos;
- k) Regular las formas, condiciones y plazos de transferencia a terceros, del dominio de la tierra rural estatal adjudicada; y,
- l) Incentivar el mejoramiento de la productividad agropecuaria, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos colectivos.

Artículo 9. Lineamientos de política agraria.- Para el desarrollo del sector agrario se observarán los siguientes lineamientos en materia de tierras rurales:

- a) Regular la propiedad de la tierra rural;
- b) Asegurar el acceso equitativo a la propiedad a quienes se encuentren en posesión agraria

- de conformidad con esta Ley;
- c) Apoyar el desarrollo económico rural del sector agropecuario, en concordancia con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, el plan nacional agropecuario y la planificación hídrica nacional;
 - d) Establecer un régimen preferencial de incentivos a favor de la agricultura familiar campesina, de los pequeños y medianos productores agropecuarios y de organizaciones campesinas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para el desarrollo de sus inversiones de conformidad con la Constitución y la Ley;
 - e) Proporcionar asistencia técnica e información permanente, promover el diálogo de saberes e inversión pública orientada a garantizar la soberanía alimentaria;
 - f) Conservar, proteger y mejorar la fertilidad de los suelos;
 - g) Promover canales alternativos de comercialización de productos agrarios; y,
 - h) Los demás que dicte la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 10. De los beneficios.- A fin de estimular a los propietarios y posesionarios de tierras rurales y alentarlos a una producción sostenible, sustentable y orientada a garantizar la soberanía alimentaria, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, realizará las siguientes acciones:

- a) Dictar medidas económicas y establecer productos y servicios para los pequeños y medianos productores que apoyen la asociatividad de los propietarios de pequeñas parcelas, constituyan asociaciones, agrupaciones o empresas comunitarias rurales;
- b) Impulsar el desarrollo de programas y proyectos de emprendimiento productivo por parte de pequeños y medianos productores asociados, para vincularlos en programas de provisión de recursos monetarios para capital de riesgo, servicios financieros de apoyo, tecnificación, seguro agrícola y garantía crediticia.
- c) Desarrollar programas sectoriales de producción y comercialización agraria, con especial atención a las jurisdicciones territoriales con menor índice de desarrollo humano; y,
- d) Fomentar procesos de integración o reagrupación de las pequeñas parcelas, producción y comercialización asociativas; y programas de información sobre el mercado, servicios financieros, tecnificación, entre otros.

La Junta de política y regulación monetaria y financiera, o quien haga sus veces, determinará una tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria.

Estos beneficios se articularán a los créditos que se contraten bajo el esquema financiero del Fondo Nacional de Garantía Crediticia, Fondo de Creación de Capital de Riesgo y Fondo Nacional de Tierra.

Artículo 11. De la función social .- La propiedad de la tierra rural deberá cumplir con la función social. Ésta presupone que el sistema productivo agrario establecido en el predio mantenga una producción sostenible y sustentable para garantizar la soberanía alimentaria, la generación de trabajo familiar o de empleo, el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades de producción, agro industria y exportación agropecuaria, de conformidad con la Ley. Además, la función social de la propiedad de la tierra rural implica que el derecho del propietario o posesionario no afectará otros derechos individuales y colectivos que conviven con éste.

El predio rural con aptitud productiva, cumple la función social cuando reúne las siguientes condiciones:

- a) Se realicen en él actividades productivas de manera continua, sostenible y sustentable;
- b) Genere trabajo familiar o empleo;
- c) Que por su extensión y eficiencia productiva no constituya latifundio, ni concentración de tierra rural, en los términos de esta Ley;
- d) Se aprovechen sosteniblemente las obras de riego, drenaje, infraestructura existente y otras que el Estado haya ejecutado para mejorar la producción y la productividad agropecuaria;

- e) Mantenga los promedios de producción y productividad validados por la Autoridad Agraria Nacional de acuerdo a la zona en que se encuentra y al sistema de producción;
- f) Su aprovechamiento respete los derechos individuales y colectivos de trabajadores y poblaciones humanas en el área de influencia del predio; y
- g) Se empleen tecnologías que no afecten a la salud de los trabajadores y de la población.

Los criterios para establecer los promedios de producción y productividad de cada zona agroecológica los definirá la Autoridad Agraria Nacional, a partir de los siguientes parámetros:

1. La aptitud del suelo considerando condiciones físicas, químicas y biológicas, climáticas, altitud, topografía, humedad del suelo y fertilidad, salinidad, alcalinidad, entre otros elementos, tales como la capacidad de resiliencia, calidad de semillas y tipo de insumos;
2. Potencial productivo de los suelos que permite obtener beneficios económicos, considerados de acuerdo al tipo de producto para cada zona, semillas e insumos de conformidad con la metodología que se establecerá en el reglamento a esta Ley; y
3. Cartografía zonal de suelos de acuerdo a las características edáficas y topográficas.

Artículo 12. De la función ambiental.- La propiedad de la tierra rural deberá cumplir con la función ambiental. En consecuencia, deberá contribuir al desarrollo sustentable, al uso racional del suelo y al mantenimiento de su fertilidad, de tal manera que conserve el recurso, la agrobiodiversidad y las cuencas hidrográficas para mantener la aptitud productiva, la producción alimentaria y asegurar la disponibilidad de agua de calidad. El sistema productivo existente en el predio permitirá optimizar la relación de las actividades agrarias con las características biofísicas del ambiente natural. El cumplimiento de la función ambiental conlleva también el respeto a los derechos ambientales individuales, colectivos y los derechos de la naturaleza.

El predio rural con aptitud agraria cumple la función ambiental cuando su sistema productivo reúne las siguientes condiciones:

- a) Se empleen prácticas productivas que promuevan la sustentabilidad de los recursos naturales renovables y de la agrobiodiversidad aplicados a la actividad agraria;
- b) Se cumplan con las leyes y los parámetros técnicos de calidad ambiental en materia agraria, de acuerdo a las regulaciones vigentes;
- c) Se observen los criterios de manejo de recursos naturales y de zonificación para el uso del suelo con aptitud agraria contenido en el plan de producción, para evitar procesos como: erosión, salinidad, compactación, pérdida de fertilidad y productividad, pérdida de la cobertura vegetal; degradación de la estructura del suelo, entre otros;
- d) Se realicen acciones para evitar la contaminación, sedimentación de cuerpos de agua, disminución de caudales y desperdicio de agua; y
- e) Se mantenga por lo menos el diez por ciento del área del predio forestada, reforestada o su equivalente con el número de especies forestales o arbustivas que represente dicho porcentaje, en la superficie del predio exclusivamente.

En el reglamento a la presente Ley se establecerán los parámetros de cumplimiento de estas condiciones y se incorporarán los mecanismos de coordinación interinstitucional para determinar el cumplimiento de la función ambiental y la metodología de aplicación de las variables a considerarse, de acuerdo con el anexo técnico número Dos de esta Ley.

Cumple la función ambiental la tierra rural de propiedad privada o comunitaria dedicada a conservación de recursos naturales renovables reconocidos por la autoridad competente, tales

como áreas bajo incentivo estatal para la conservación, protección o producción forestal reguladas legalmente, recreación o actividades ecoturísticas.

El Estado establecerá políticas y generará estímulos e incentivos para quienes cumplan la función social y la función ambiental.

El incumplimiento de la función ambiental será establecido por la Autoridad Agraria Nacional previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional.

Para la determinación del cumplimiento de la función social y de la función ambiental, se utilizarán las variables establecidas en el anexo técnico número dos que forma parte de esta Ley, aplicadas de conformidad con el reglamento a la misma. Este incumplimiento deberá ser subsanado por el propietario dentro del año siguiente a partir de la notificación de la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 13. Regulación ambiental a la propiedad rural.- En las tierras rurales donde existan ecosistemas frágiles especialmente páramos, manglares, bosques primarios, humedales u otros que sean parte del dominio hídrico público, no se podrá ampliar la frontera agrícola existente o el aprovechamiento agrario de tales ecosistemas, sin cumplir lo establecido en la Ley.

Las actividades productivas agrarias en estos ecosistemas requerirán de un plan de manejo que deberá sustentarse en estudios y parámetros que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 14.- Políticas de apoyo.- El cumplimiento de las funciones social y ambiental de las propiedades rurales de la agricultura familiar campesina, contará con el apoyo del Estado que dictará las políticas necesarias y establecerá los medios e instrumentos para el efecto.

Artículo 15. De la prioridad en la redistribución de tierras rurales.- Las personas jurídicas, conformadas por campesinos y campesinas sin tierra, con poca tierra o tierra de baja calidad, productores de la agricultura familiar campesina o pequeños y medianos productores de la economía popular y solidaria, que se encuentren organizados bajo esquemas solidarios determinados por la autoridad competente y legalmente reconocidos por la misma, podrán acceder a los programas de redistribución de tierra que forman parte del patrimonio estatal. Tendrán prioridad las organizaciones entre cuyos miembros se cuenten:

- a) Pobladores rurales, que tengan a cargo directamente uno o varios familiares con discapacidad o pobladores rurales que tengan algún tipo de discapacidad;
- b) Mujeres y madres de familia que han asumido la manutención del hogar;
- c) Trabajadores que prestaron servicios por un plazo mayor de un año, en las unidades productivas que a cualquier título se hayan transferido o que en el futuro se transfieran al Estado;
- d) Jefas o Jefes de familia rurales sin tierra; y,
- e) Pobladores rurales jóvenes sin tierra.

En todos los casos deberán encontrarse bajo el quintil uno y dos de la línea de pobreza determinada y regulada por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento a esta Ley.

Artículo 16. De la pobreza extrema.- De manera prioritaria la Autoridad Agraria Nacional transferirá a las familias campesinas en situación de pobreza extrema que habiten en zonas rurales más deprimidas, extensiones de tierra productiva no inferiores a una Unidad Productiva Familiar, para promover la producción agraria, proporcionando capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero.

Las familias beneficiarias deberán acreditar en correspondencia, acceso de sus miembros a programas de educación, salud pública; y producción de auto consumo.

El pago del valor del predio adjudicado y sus intereses correrán y serán exigibles luego de transcurridos cinco años desde su transferencia y de acuerdo a la capacidad de pago del adjudicatario.

Artículo 17. Tierras rurales que constituyen bienes nacionales de uso público.- Está prohibido adquirir u ocupar a cualquier título las tierras rurales que constituyen bienes nacionales de uso público, tales como: nevados, carreteras y caminos rurales en uso o desuso, zonas de playa, bahía o manglar y tierras adyacentes al mar hasta la línea de más alta marea, plataformas o zócalos submarinos, continental e insular y playas de los ríos, salvo las vigentes concesiones o autorizaciones legalmente otorgadas por la autoridad competente.

Las tierras rurales que forman parte del sistema nacional de áreas naturales protegidas, conforman el patrimonio natural del Estado y se rigen por su propia Ley.

Artículo 18. Limitaciones a la propiedad rural estatal.- Las tierras rurales del Estado no serán objeto de prescripción adquisitiva de dominio. Son nulos y de ningún valor los derechos o gravámenes constituidos sobre las tierras del Estado, por quienes para hacerlo se han arrogado la calidad de propietarios o posesionarios.

Artículo 19. Garantía de la soberanía alimentaria.- La Autoridad Agraria Nacional de conformidad con la Ley, en cumplimiento del plan nacional agropecuario, en aplicación de las políticas públicas sectoriales y en coordinación con las políticas de los gobiernos autónomos descentralizados, asegurarán el cumplimiento del objetivo estratégico de la soberanía alimentaria y el desarrollo productivo agrario.

Para garantizar la soberanía alimentaria, la compraventa, arrendamiento o usufructo de tierras rurales por parte de una o varias personas naturales o jurídicas deberá ser autorizada por la Autoridad Agraria Nacional cuando supere las doscientas hectáreas en la sierra y estribaciones, quinientas hectáreas en la costa y mil hectáreas en la amazonia.

También deberá ser autorizada la integración de la propiedad de varios predios bajo cualquier modalidad, que en su conjunto supere las mil hectáreas.

En tierras ubicadas en páramos para destinarlas a conservación, las personas naturales o jurídicas requerirán autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, únicamente cuando el predio supere las mil hectáreas.

Artículo 20.- Inversión extranjera.- Las empresas públicas extranjeras en garantía de la soberanía alimentaria, no podrán adquirir, arrendar o tomar en usufructo, en forma directa o a través de terceros, tierras rurales en el territorio nacional para proyectos de producción agraria.

Las empresas públicas extranjeras podrán participar en asocio con empresas públicas nacionales o compañías de economía mixta, en las que el Estado tenga la mayoría accionaria y la propiedad de la tierra, así como en asocio con propietarios privados o comunitarios, en proyectos agrarios de interés nacional y previa autorización de la Autoridad Agraria Nacional.

En los mismos términos, las compañías extranjeras privadas podrán participar en asocio con empresas públicas nacionales, compañías de economía mixta, compañías privadas o con asociaciones o cooperativas comunitarias en proyectos agrarios de interés nacional.

La inversión extranjera para compra, arrendamiento o usufructo de tierra rural, se realizará en una extensión que no dé lugar a concentración de la tierra ni a especulación, de conformidad con esta Ley y otras normas que fueren aplicables.

Artículo 21. Limitaciones especiales.- Queda prohibida la transferencia de la propiedad de tierras rurales en favor de personas naturales o jurídicas extranjeras, en una franja de veinte kilómetros paralela a las líneas de frontera y zona marino costera, de conformidad con la Ley.

Tampoco podrán adquirir a ningún título tierras rurales en las áreas de seguridad ni áreas protegidas.

La inobservancia de esta disposición, salvo las excepciones previstas en la Ley, acarreará la nulidad de pleno derecho del contrato y de la transferencia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios que intervengan en los mismos.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA RURAL Y TERRITORIOS

Artículo 22. Derecho a la propiedad.- Se reconocerá y garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en sus formas y modalidades: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria y mixta.

Artículo 23. Derechos colectivos.- Se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les serán adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.

Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios.

La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y de las decisiones del órgano o instancia de dirección de la misma, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales.

En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres.

La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas, e impuestos.

El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias.

Artículo 24. Derecho al acceso equitativo a la tierra.- El Estado implementará políticas redistributivas que garanticen el derecho a acceder a la tierra con fines productivos, a las personas que forman parte de organizaciones de campesinos y campesinas sin tierra o de la economía popular y solidaria dedicadas a las actividades agrarias, con poca tierra o tierra de baja calidad o con restricciones al uso o al derecho de propiedad.

Igualmente tendrán derecho al acceso a la tierra rural, quienes se encuentran en posesión agraria en aplicación de las políticas de titulación previstas en esta Ley.

Artículo 25. Derecho de igualdad y no discriminación.- Para el ejercicio del derecho de acceder a la tierra rural, el Estado garantizará los derechos a la igualdad formal, a la igualdad

material y a la no discriminación.

Artículo 26. Derecho a la organización.- El Estado garantizará a las personas naturales o jurídicas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse y, en consecuencia a formar organizaciones para la consecución de sus fines comunes inherentes a la materia regulada por esta Ley.

Se reconocerán legalmente todas las formas organizativas constituidas para el aprovechamiento productivo de la tierra rural.

Artículo 27. Sostenibilidad organizativa.- Las instituciones del Estado apoyarán administrativa y técnicamente, el fortalecimiento institucional de las organizaciones campesinas de pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina, para fomentar el desarrollo de capacidades organizativas y de gestión, la capacitación de sus líderes, la permanencia de las organizaciones y el cumplimiento de sus objetivos y fines colectivos.

CAPITULO II

DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA

Artículo 28. Definición.- La agricultura familiar campesina es una modalidad productiva, agropecuaria, de recolección, acuícola, forestal o silvícola, que implica una forma de vida y una realidad cultural, que combina funciones económicas, ambientales, sociales y culturales.

Se caracteriza por:

- a) Limitado acceso a la tierra y al capital;
- b) El uso preponderante de la mano de obra familiar;
- c) La vinculación al mercado a través de la venta de productos primarios o elaborados, trabajo asalariado, compra de insumos y bienes de consumo; y
- d) La diversificación de actividades generadoras de ingreso en el interior del hogar.

Su objetivo es la reproducción social de la familia en condiciones dignas contribuyendo a garantizar la soberanía alimentaria. La propiedad de los medios de producción, la gestión de la unidad productiva y las inversiones pertenecen a la familia. La mayor parte del trabajo es aportada por los miembros de ésta; y, en su interior se realiza la transmisión de valores, prácticas y experiencias, desarrolladas en una unidad productiva o en varias unidades que trabajan asociadas.

Las personas naturales o jurídicas de la agricultura familiar campesina deberán tener un vínculo territorial o de vecindad con la unidad productiva familiar.

Artículo 29. Producción rural familiar campesina.- La producción rural familiar campesina en general consiste en las diversas formas de actividad económica practicadas con predominio de la mano de obra familiar y cuyos ingresos provienen de la propiedad o posesión de una determinada unidad productiva bajo su gestión, que incluye la producción agropecuaria, acuícola, silvícola, recolección, artesanía y turismo.

Artículo 30. Clasificación de la agricultura familiar campesina.- Esta agricultura tiene cuatro modalidades principales:

- a) Agricultura familiar campesina de subsistencia, en la cual los miembros de una misma familia con su gestión, capacidades técnicas, medios de producción, recursos y mano

- de obra, gestiona el ciclo agrícola y se destina parte de lo producido al auto consumo familiar;
- b) Agricultura familiar campesina de transición, es aquella en la cual la producción en base al ciclo agrícola se realiza principalmente con mano de obra familiar y donde las condiciones de la unidad productiva familiar permiten obtener excedentes para su comercialización, generando ahorro y especialización productiva;
 - c) Agricultura familiar campesina comunitaria, es aquella vinculada a unidades productivas de propiedad colectiva o comunal; y,
 - d) Agricultura familiar campesina consolidada, es aquella conformada por unidades productivas familiares cuyas condiciones productivas le permiten generar excedentes, contratar regularmente mano de obra e integrarse a cadenas y mercados nacionales o internacionales; y
 - e) Las demás que puedan generarse

La agricultura familiar campesina podrá adoptar cualquier modalidad de organización asociativa y comunitaria prevista en la Ley y será beneficiaria de manera prioritaria de las políticas públicas para el mejoramiento de la productividad y el fortalecimiento de la soberanía alimentaria.

El Estado implementará políticas para el fortalecimiento organizativo, la integración de la organización productiva, la comercialización, acceso a mercados, asistencia técnica, innovación tecnológica, la capacitación en gestión asociativa a los campesinos y campesinas de la agricultura familiar; y, el apoyo a sus iniciativas productivas.

TITULO I

DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD AGRARIA

Artículo 31. De la política agraria.- Corresponde al Estado por intermedio de la Función Ejecutiva, dirigir la política agraria de adjudicación, redistribución, uso y acceso equitativo a tierras rurales, así como controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental.

Artículo 32. De la Autoridad Agraria Nacional.- La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria.

Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional:

- a) Controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental de la tierra rural de conformidad con esta ley;
- b) Normar el uso sustentable del suelo con aptitud agropecuaria para preservar, conservar y recuperar su capa fértil, previniendo su contaminación, degradación, erosión y desertificación;
- c) Elaborar el Plan Nacional Agropecuario con enfoque productivo, social y ambiental;
- d) Participar en la formulación y ejecución de proyectos productivos sostenibles, proporcionando asistencia técnica a los beneficiarios de los programas de redistribución de tierra estatal;
- e) Promover proyectos de diversificación y reconversión productiva, infraestructura productiva,

- riego parcelario y programas de recuperación de suelos, en predios de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria;
- f) Afectar, declarar de utilidad pública o de interés social y expropiar tierras rurales de dominio privado, que no cumplan con la función social o la función ambiental, según lo previsto en esta Ley;
 - g) Dirigir y regular el Fondo Nacional de Tierra;
 - h) Coordinar con las instituciones competentes, el acceso al crédito en condiciones preferenciales y la capacitación de los beneficiarios de los programas de titulación y redistribución de tierras;
 - i) Adjudicar con fines de producción agropecuaria, las tierras rurales de propiedad estatal y las privadas que han sido expropiadas por el Estado, de acuerdo con los programas de redistribución o en función de la posesión agraria de tierras rurales, de conformidad con esta ley;
 - j) Adjudicar a título gratuito y perpetuidad, de conformidad con la Constitución y esta ley, las tierras y territorios en posesión ancestral de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubios;
 - k) Elaborar estudios sobre la aptitud y capacidad productiva de la tierra, antes de iniciar procedimientos de adjudicación o expropiación;
 - l) Emitir con sujeción a la Ley, informe previo y vinculante para autorizar de manera excepcional la urbanización del suelo que tenga aptitud agropecuaria e infraestructura productiva; o declararlo zona de expansión urbana o de uso industrial. Está prohibido el cambio de uso del suelo rural con vocación o aptitud agropecuaria que cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente.
 - m) Regular y controlar la utilización de productos y tecnologías, que puedan afectar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos;
 - n) Establecer mecanismos e incentivos para la integración productiva de los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina;
 - o) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica para mejorar la productividad y facilitar el acceso a mercados;
 - p) Conocer y resolver en sede administrativa los reclamos, solicitudes y recursos en materia de tierras rurales sometidos a su decisión;
 - q) Implementar, organizar y administrar el Sistema de Información Pública Agropecuaria;
 - r) Establecer acuerdos con la Autoridad Ambiental Nacional para la regulación del régimen de aprovechamiento productivo sustentable de los predios ubicados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en función de su plan de manejo;
 - s) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional el levantamiento del inventario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de predios agrarios de propietarios y poseedores, situados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
 - t) Establecer medidas para prevenir la concentración de tierras rurales y regular la adquisición o arrendamiento de la tierra rural;
 - u) Establecer y administrar el registro de tierra rural, el mismo que integrará información sobre tierras rurales estatales, privadas, comunitarias y territorios ancestrales; incluyendo la información catastral que provean los gobiernos autónomos descentralizados municipales;
 - y,
 - v) Las demás establecidas en la presente Ley.

En la ejecución de estas competencias, en lo que corresponda, también se coordinará con las organizaciones campesinas.

Artículo 33. Responsabilidad.- Los propietarios, poseedores o quienes tengan en usufructo la tierra rural, en los términos de esta Ley, son responsables del cumplimiento de la función social y la función ambiental.

La Autoridad Agraria Nacional proporcionará a los productores de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria; y a los pequeños y medianos productores, mecanismos de información, asistencia técnica y financiera, capacitación, innovación y transferencia tecnológica, fomento, infraestructura rural, equipamiento, apoyo al acceso a

mercados y circuitos alternativos de comercialización; a fin de apoyarlos en el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible de la tierra.

Artículo 34. Asistencia financiera para el aprovechamiento de la tierra.- El Estado en coordinación con las entidades del sistema financiero público, promoverá la generación de productos financieros, líneas de créditos preferenciales; subsidio a las tasas de interés y otros similares, para estimular la producción agropecuaria y mejorar su productividad.

Estos créditos se orientarán preferentemente a pequeños y medianos productores agrícolas, mujeres rurales trabajadoras de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con los procesos de producción local de alimentos.

Las condiciones del crédito rural preferencial, de acuerdo a la diversidad y particularidades de la demanda, se regularán de conformidad con la Ley.

Para garantizar los derechos colectivos, el Estado constituirá un fondo de garantía para respaldar los créditos que se otorguen por parte de las entidades financieras del sector público, para las actividades productivas que emprendan los miembros o familias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 35. Participación y control social.- Se constituirá el Consejo Consultivo para la observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia de acceso equitativo a las tierras estatales y titulación de tierras comunitarias; y, de tierras y territorios ancestrales; estudio e información sobre casos de concentración de tierra rural; el mismo que se integrará con ciudadanas y ciudadanos representantes de la sociedad civil y representantes nacionales de las organizaciones de productores, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; mediante el proceso de selección y designación previsto en la Ley.

Este Consejo Consultivo de las políticas públicas de tierras rurales y territorios ancestrales, dará seguimiento a las políticas nacionales de tierra en estas materias y ejercerá la veeduría social de la gestión del Fondo Nacional de Tierra.

CAPITULO II

DEL FONDO NACIONAL DE TIERRA

Artículo 36. De la constitución y fines del Fondo Nacional de Tierra.- Se establece el Fondo Nacional de Tierra, como un instrumento de política social, para el acceso equitativo a la tierra por parte de organizaciones legalmente reconocidas de productores de la agricultura familiar campesina; con miras a la erradicación de la pobreza rural, la igualdad y la promoción de la justicia social para fortalecer la soberanía alimentaria y contribuir a democratizar el acceso a la tierra.

El Fondo Nacional de Tierra, será administrado por una empresa pública presidida por la Autoridad Agraria Nacional, cuyo objeto será hacer efectivo el goce y ejercicio del derecho a acceder equitativamente a la tierra rural; administrar sosteniblemente el patrimonio de tierras rurales estatales y, apoyar y aportar financieramente a la promoción del desarrollo rural y la eficiente producción de las tierras redistribuidas.

La empresa pública, de conformidad con la Ley, constituirá fideicomisos administrados por entidades financieras públicas, para el cumplimiento de sus fines.

El Fondo Nacional de Tierra se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los que integran el patrimonio de tierras rurales estatales previsto en esta Ley y los activos

- muebles e inmuebles transferidos a la Autoridad Agraria Nacional en virtud de la Ley;
- b) Los predios privados expropiados en virtud de esta Ley;
 - c) Los recursos provenientes de la recuperación de valores de los procesos de adjudicación de tierras rurales realizados por la Autoridad Agraria Nacional;
 - d) Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo;
 - e) Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo;
 - f) La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo; y
 - g) Los demás que legalmente sean transferidos al Fondo.

La Autoridad Agraria Nacional podrá recibir del Estado tierras fiscales, predios y propiedades rurales, derechos y acciones, y otros bienes de esta especie y transferirlos al Fondo Nacional de Tierra para su administración.

Artículo 37. Funcionamiento del fondo.- La Presidenta o Presidente de la República, mediante reglamento, establecerá la forma, condiciones y requisitos para el funcionamiento del Fondo Nacional de Tierra; los requisitos de acceso, las modalidades de crédito y de pago que se otorguen, con los mecanismos flexibles de asignación selectiva de liquidez y demás condiciones que sean necesarias reglamentar para su adecuado funcionamiento. El Fondo establecerá también un mecanismo de asignación no reembolsable a fin de fortalecer capacidades de gestión técnica y administrativa y fortalecer la asociatividad. Su administración estará sujeta a la evaluación y auditoría de los organismos de control del Estado.

Para el logro de los objetivos del Fondo, la Autoridad Agraria Nacional podrá celebrar convenios con otros organismos públicos, privados o entidades de la economía popular y solidaria, gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 38. Usuarios del fondo.- Serán usuarios del Fondo Nacional de Tierra, exclusivamente, las organizaciones legalmente reconocidas de la agricultura familiar campesina y de la economía popular solidaria, cuyos miembros no disponen de tierra, ésta es de baja calidad o la tienen en una extensión inferior a la Unidad Productiva Familiar.

Para acceder a los programas de redistribución de tierra, que se financien a través del Fondo Nacional de Tierra, las organizaciones de campesinos calificadas por la Autoridad Agraria Nacional, deberán realizar un proyecto productivo con la asistencia y seguimiento técnico de la referida Autoridad y con el apoyo y la supervisión financiera a cargo de la entidad competente, de modo que se garantice el acompañamiento en el desarrollo de los proyectos, para su adecuada ejecución de conformidad con el reglamento a esta Ley.

El Fondo Nacional de Tierra, establecerá mecanismos preferenciales de financiamiento y subsidios a las tasas de crédito para los pequeños y medianos productores para facilitar la compra de tierra productiva.

La Autoridad Agraria Nacional anualmente establecerá el monto de los recursos del Fondo que se destinarán al pago del valor de predios expropiados por las causales previstas en esta Ley.

Los valores que requiera la expropiación de un predio rural por concepto de declaratoria de utilidad pública o de interés social, deberán constar en el presupuesto anual de la Autoridad Agraria Nacional, con cargo a la política pública de redistribución de tierras rurales.

Artículo 39. Fondo de garantía crediticia.- El Fondo Nacional de Garantía Crediticia creado por Ley, podrá respaldar las operaciones de crédito que realice el Fondo Nacional de Tierra; así como también los requerimientos de crédito de las familias que pertenecen a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, sujeto a las condiciones previstas en esta Ley.

Se podrán admitir como garantías de éstos créditos la producción, maquinaria y equipos. El otorgamiento de nuevos créditos, estará condicionado, al pago de los créditos ya concedidos a

otros miembros de la comunidad y cuentan con un historial positivo de crédito, de modo que el pago de las obligaciones se respalde en la solidaridad y en el control social de los miembros de la comuna.

Artículo 40. Prohibición.- Las tierras adquiridas y adjudicadas a las organizaciones campesinas por la Autoridad Agraria Nacional, a través de los recursos del Fondo Nacional de Tierra, no podrán ser enajenadas durante quince años contados desde el día de su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente; salvo lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA AGROPECUARIA

Artículo 41. Del sistema.- Créase el Sistema de Información Pública Agropecuaria, con el objeto de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios y de servicios relacionados con la tierra rural.

En este sistema se integrará información relativa a:

- a) Aspectos económicos relevantes de la actividad agro productiva, desarrollo rural y de la soberanía alimentaria;
- b) Aptitud y uso de la tierra rural;
- c) Niveles de productividad, fertilidad y vulnerabilidad del suelo;
- d) Información relativa a la oferta y demanda de tierra rural y de agua para riego;
- e) Tipo de propiedad y forma de adquisición;
- f) Estadística agropecuaria;
- g) Condiciones climatológicas;
- h) Comercialización de la producción agropecuaria y precios;
- i) Márgenes de intermediación comercial relativos a la agricultura familiar campesina;
- j) Contratos agrícolas, modalidades de arrendamiento y agricultura por contrato;
- k) Fuentes y condiciones de crédito, estructura de distribución del crédito agropecuario;
- l) Infraestructura rural: movilidad, riego, acopio y comercialización;
- m) Cartografía;
- n) Tecnología y servicios técnicos;
- o) Catastro rural; y,
- p) Otros temas que requiera la integralidad del sistema.

La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos implementará y mantendrá actualizado este sistema de conformidad con la Ley.

Artículo 42. Del registro.- Constituye componente del Sistema de Información Pública Agropecuaria, bajo responsabilidad de la Autoridad Agraria Nacional, el Registro de Tierra Rural, instrumento que garantiza la seguridad jurídica en el ejercicio de las políticas públicas en materia de tierras rurales derivadas de la aplicación de esta Ley.

En el Registro de Tierra Rural deberán constar las tierras rurales privadas, comunitarias y estatales; y de propiedad mixta, asociativa, cooperativa; las tierras transferidas o adjudicadas por el Estado, las tierras que, a cualquier título pasen a ser parte del patrimonio de tierras estatales rurales; e información sobre propiedad o posesión, arrendamiento, usufructo o cualquier otra modalidad contractual, ubicación y extensión de los predios rurales.

Forman parte del Registro de Tierra Rural, la información contenida en los registros de tierras que estuvieron a cargo del ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; el ex Instituto de Desarrollo Agrario y toda otra información de tierra rural del Estado. En el reglamento a esta Ley se establecerá la información que deberá contener el Registro de Tierra Rural.

Para los efectos de esta Ley, las autoridades estatales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, así como los Registradores de la Propiedad, deberán proporcionar al Sistema de Información Pública Agropecuaria, la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que éste requiera. Al efecto, remitirán al registro del Sistema Público de Información Agropecuaria obligatoriamente y en forma semestral la información catastral a su cargo sobre predios rurales. También se registrarán los contratos de arrendamiento, usufructo u otros de uso de tierras rurales.

Artículo 43. De la disponibilidad.- La información de este sistema estará disponible utilizando las tecnologías de información y comunicación y será de consulta abierta al público en general, de acuerdo a la Ley, en todas las oficinas de la Autoridad Agraria Nacional o por medios electrónicos y publicitarios.

La información que se integrará al Sistema es de interés público y responsabilidad del Estado.

CAPITULO IV

DE LA PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES

Artículo 44. De la planificación productiva.- Los planes y programas para la aplicación de esta Ley se enmarcarán en las directrices de planificación y de ordenamiento territorial de la estrategia territorial nacional, de manera que la regularización de la tierra rural y el uso del suelo, se realicen en armonía con ésta y con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, de conformidad con la Ley.

La inobservancia de esta disposición o la ampliación de las zonas urbanas en tierras rurales de aptitud agrícola, sin contar con la autorización de la Autoridad Agraria Nacional, constituyen actos administrativos que se presumen nulos de pleno derecho.

Artículo 45. De las zonas de desarrollo agrario.- En coordinación con las entidades del Estado la Autoridad Agraria Nacional establecerá zonas de desarrollo agrario, en las cuales ejecutará planes de intervención para promover la regularización de tierras rurales y el aprovechamiento eficiente del suelo, atendiendo a criterios de planificación nacional, regionalización, equidad, prioridad, integralidad y sustentabilidad.

En este proceso tendrán prioridad los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para lo cual se darán facilidades legales y económicas, estableciendo la asignación de un presupuesto para este propósito.

La planificación de las zonas de desarrollo agrario incluirá planes y programas de inversión, promoción y protección de los suelos, así como el fomento de prácticas sustentables y sostenibles que contribuyan a la soberanía alimentaria de conformidad con la Ley.

Artículo 46. Del ordenamiento de la producción agraria.- El ordenamiento de la producción agraria se realizará a partir de la zonificación productiva establecida en el Plan Nacional Agropecuario en concordancia con la planificación nacional; la Estrategia Territorial Nacional; el Plan Nacional de Riego y Drenaje y la Planificación Hídrica Nacional; y en concordancia con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y

Metropolitanos; y los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.

El ordenamiento garantizará la soberanía alimentaria, respetará la aptitud agraria de la tierra rural, la protección y uso sustentable de la capa fértil, el incremento de la productividad de las áreas dedicadas a actividades agropecuarias y regulará el crecimiento urbano sobre las tierras rurales.

El reglamento a esta Ley definirá los criterios técnicos para el ordenamiento de la producción agraria, en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

Artículo 47. Zonificación agraria.- La Autoridad Agraria Nacional realizará los estudios de uso de la tierra rural y establecerá los usos productivos agropecuario, acuícola, forestal, silvícola de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional Agropecuario. En lo forestal y ecoturismo lo realizará en coordinación con las autoridades rectoras respectivas; clasificándolas por su condición agronómica, social, económica y ecológica, para definir la zonificación agropecuaria, en concordancia con el Plan de Uso y Gestión del Suelo que formulen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, la misma que será vinculante para las instituciones públicas, en el marco del Sistema Nacional de Planificación Económica.

Artículo 48. Planificación participativa.- La Autoridad Agraria Nacional, considerando la aptitud y usos sustentables prioritarios de la tierra rural, formulará el Plan de Manejo Participativo, Conservación y Recuperación de Suelos que contribuirá a la sostenibilidad de la fertilidad de la tierra rural y aumento a su productividad; y a la prevención y reducción de la contaminación en todas sus formas.

El plan contará con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Autoridad Única del Agua de conformidad con la Ley, así como también de las organizaciones sociales, campesinas y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que habitan en el territorio.

CAPITULO V

DE LA PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FERTILIDAD

DE LA TIERRA RURAL DE PRODUCCIÓN

Artículo 49. Protección y recuperación.- Por ser de interés público, el Estado impulsará la protección, la conservación y la recuperación de la tierra rural, su capa fértil, en forma sustentable e integrada con los demás recursos naturales; desarrollará la planificación para el aprovechamiento de la capacidad de uso y su potencial productivo agrario, con la participación de la población local y ofreciendo su apoyo a las comunidades de la agricultura familiar campesina, a las organizaciones de la economía popular y solidaria y a los pequeños y medianos productores, con la implementación y el control de buenas prácticas agrícolas.

Artículo 50. Límite a la ampliación de la frontera agrícola.- Se limita el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles y amenazados, como páramos, manglares, humedales, bosques nublados, bosques tropicales, secos y húmedos, zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico; y en general, en áreas naturales protegidas y particularmente en los territorios con alta biodiversidad o que genere servicios ambientales relevantes.

No se permitirá el avance de la frontera agrícola en los páramos no intervenidos que se encuentren sobre los 3.300 metros de altitud sobre el nivel del mar, al norte del paralelo tres latitud sur, y sobre los 2700 metros de altitud, al sur de dicho paralelo. Se respetarán los asentamientos

humanos y las actividades agrarias existentes en estas zonas. Cuando se trata de predios de comunidades o personas individuales y de la agricultura familiar campesina, estas actividades deberán contar con un plan de manejo comunitario o individual, que será formulado con el apoyo de la Autoridad Agraria Nacional observando los lineamientos que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

La conservación y el uso de los ecosistemas frágiles y amenazados, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional.

Se aplicarán programas de incentivos económicos para comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades que habitan en ecosistemas frágiles, impulsando su conservación y restauración para evitar el avance de la frontera agrícola.

Los predios privados ubicados en páramos deberán contar con un plan de manejo aprobado por la Autoridad Agraria Nacional bajo los lineamientos que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los planes de manejo ambiental que se ejecuten en predios agrícolas que están dentro de áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, serán elaborados por la Autoridad Agraria Nacional bajo los lineamientos que emita la Autoridad Ambiental Nacional, en concordancia con el plan de manejo del área protegida.

Está prohibido el cambio de uso de las tierras rurales en conservación. La Autoridad Nacional Ambiental regulará y controlará la conservación de estas tierras.

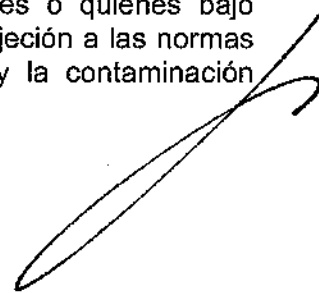
Artículo 51. Coordinación institucional.- La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán responsables del cumplimiento de esta Ley en materia de protección y recuperación del suelo rural; y, coordinarán con la Autoridad Única del Agua, con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con los representantes de las organizaciones sociales y de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la protección, conservación y recuperación de la capa fértil del suelo rural, la eficiencia de los sistemas de riego y la ejecución del Plan Nacional de Riego.

Artículo 52. Medidas y prácticas de recuperación.- La Autoridad Agraria Nacional identificará los suelos rurales de mayor fertilidad y los que se encuentren en condición crítica. Promoverá y dispondrá la aplicación de las medidas y prácticas agronómicas que conlleven a la conservación y recuperación de la capa fértil del suelo.

Las tierras rurales que se encuentren en páramos y ecosistemas frágiles, tendrán un plan de manejo formulado con el apoyo de la Autoridad Agraria Nacional y aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 53. Prevención de la contaminación.- La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional investigará, controlará, promoverá y recomendará el empleo de prácticas de manejo de suelos para prevenir la contaminación hídrica y edáfica del suelo, provocada por el uso inadecuado de productos agro tóxicos, disponiendo las rectificaciones necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas previstas en las leyes ambientales.

Los propietarios, arrendatarios, poseedores, usufructuarios de tierras rurales o quienes bajo cualquier otra forma contractual acceden a la misma, están obligados, con sujeción a las normas de control ambiental, a prevenir la degradación de los suelos agrícolas y la contaminación ambiental.



TITULO II

DE LA REGULARIZACIÓN DE TIERRAS RURALES

CAPITULO I

DE LA REGULARIZACIÓN

Artículo 54. Definición.- La regularización de la posesión agraria es el conjunto de acciones determinadas en esta Ley, para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad sobre la tierra rural estatal.

La regularización es competencia exclusiva de la Autoridad Agraria Nacional.

Para los efectos de esta Ley, la regularización comprende:

- a) Los actos administrativos de titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria; y de organizaciones campesinas legalmente reconocidas que se encuentren en posesión agraria ininterrumpida por un lapso mínimo de cinco años;
- b) Los actos administrativos de redistribución de tierras rurales estatales mediante adjudicación a organizaciones campesinas legalmente reconocidas, cuyos miembros carecen de tierra o que tienen una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar; y que corresponden a los sectores de atención prioritaria definidos en esta Ley;
- c) Los actos administrativos de legalización de territorios ancestrales en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren en posesión ancestral; y,
- d) El saneamiento y resolución de conflictos en tierras tituladas mediante la aplicación del procedimiento de mediación en sede administrativa común, sobre las controversias que se susciten en los trámites de titulación o redistribución.

El procedimiento de mediación podrá ser recurrido en cualquier etapa en la que se encuentre el trámite en sede administrativa común. El acuerdo al que lleguen las partes será formalizado mediante resolución de la Autoridad Agraria Nacional y pondrá fin a la controversia.

Artículo 55. Posesión agraria.- Posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, con el ánimo de que éste reconozca la posesión agraria y adjudique su propiedad. Solamente se reconocerá la posesión agraria si ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad; y deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco años. La posesión agraria puede darse a título individual o familiar de conformidad con la Ley.

El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el poseionario.

Artículo 56. Efectos jurídicos de la posesión agraria.- El reconocimiento de la posesión agraria, no constituye título de dominio. Sin embargo, el poseionario por excepción, cuando aún no ha solicitado la adjudicación podrá:

- Transferir su posesión mediante instrumento público ante notario. En dicho acto no se transferirá el tiempo de posesión sino únicamente la posesión del predio de forma pública y pacífica, por lo cual, el nuevo poseionario deberá acreditar el tiempo mínimo de cinco años para ser adjudicatario de la tierra rural estatal; y,
- Por causa de muerte se transmite la posesión agraria de tierra rural estatal. Sin embargo, ésta no constituirá justo título mientras no sea adjudicada. El causante transmitirá a sus herederos el tiempo de posesión agraria del predio.

No tienen validez legal los gravámenes constituidos sobre tierras del Estado por quienes para

hacerlo, se han arrogado falsamente la calidad de propietarios; así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras.

No puede constituirse sobre las tierras rurales estatales ningún derecho real por la sola voluntad de los particulares. Sólo mediante acto administrativo que emane de la Autoridad Agraria Nacional se puede constituir título de dominio a favor de los particulares.

Las tierras a las cuales se refieren los "derechos y acciones de sitio", "derechos y acciones de montaña" u otros similares, son tierras estatales y deberán adjudicarse a sus legítimos poseedores de conformidad con esta Ley. En consecuencia, quienes hubieren poseído o cultivado aquellas tierras, fundados en tales títulos, están obligados a adquirirlos en la forma y dentro de los límites establecidos en esta Ley; de lo contrario la Autoridad Agraria Nacional dispondrá de ellas.

Artículo 57. Instrumentos sin valor.- Las transferencias de derechos fundados en "posesiones, derechos y acciones de sitio", "derechos y acciones de montaña" y los originados en tales instrumentos y otros similares, como hijuelas, compraventa de derechos y acciones, herencias, donaciones, prescripción adquisitiva de dominio sobre tierras estatales, no constituyen título de propiedad por el hecho de haberse inscrito ante el Registro de la Propiedad y haberse catastrado en el Municipio, ni aún si hubieren pagado tributos por el predio.

Está prohibido a los notarios, registradores de la propiedad y funcionarios municipales, protocolizar, certificar, incorporar al catastro, registrar o autorizar particiones, sucesiones, transferencias de dominio y más actos y contratos basados en títulos, instrumentos o "derechos y acciones de sitio", "derechos y acciones de montaña" y otros similares. De hacerlo no obstante esta prohibición, tales actuaciones, actos y contratos se presumirán legalmente nulos, sin perjuicio de la responsabilidad legal de los responsables y la sanción que corresponda.

Artículo 58. Vivienda rural.- La regularización de predios rurales que actualmente se encuentran ocupados o destinados para vivienda de campesinos que se encuentran en posesión de tierras estatales, es competencia de la autoridad rectora del desarrollo urbano y vivienda, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados..

CAPITULO II

DE LA ADJUDICACIÓN

Artículo 59. Adjudicación.- La adjudicación es el acto administrativo público de disposición o enajenación de tierras rurales, a través del cual el Estado transfiere y titula el dominio de un predio de su patrimonio, en favor de la persona natural que ha estado en posesión agraria de tierra rural estatal y que ha cumplido los requisitos determinados en esta Ley y su reglamento.

También se transfieren mediante adjudicación las tierras estatales parte de programas de redistribución y aquellas tierras rurales privadas que han sido declaradas de utilidad pública o interés social, o expropiadas por no haber cumplido con la función social o la función ambiental, según lo previsto en esta Ley.

Para efectos de esta ley, la adjudicación de tierras rurales estatales en posesión agraria, constituye justo título.

Artículo 60. De las obligaciones de los adjudicatarios.- Las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de tierras rurales estatales quedan sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con la función social y la función ambiental de la propiedad rural;

- b) Aprovechar la tierra adjudicada de acuerdo con un plan de manejo productivo, que incorpore consideraciones económicas, sociales y ambientales, aprobado por la Autoridad Agraria Nacional;
- c) Mantener la integridad del predio, en los términos de esta ley. Sin embargo, con autorización expresa de la Autoridad Agraria Nacional se podrá fraccionar una vez que se haya pagado el precio y cumplido el plazo de quince años a partir de la adjudicación y se haya cumplido el plan de manejo productivo, siempre que no se fraccione en superficies menores que la Unidad Productiva Familiar prevista en esta Ley;
- d) Mantener la propiedad de la tierra rural. Por excepción se podrán transferir los derechos de propiedad de la tierra adjudicada a favor de la Autoridad Agraria Nacional, mediante permuta con otras tierras. Para el caso de personas jurídicas se requerirá además la resolución de la asamblea general de miembros con el voto favorable de los dos tercios de los socios;
- e) Trabajar la tierra personal y directamente o de forma familiar, o empleando mano de obra agrícola complementaria, con excepción de aquellos predios que se encuentran bajo contrato de arrendamiento agrario legalmente celebrado;
- f) Mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada; la constitución y observancia de servidumbres;
- g) Pagar el valor de la adjudicación en los términos que establezca la providencia de adjudicación; y,
- h) Las demás previstas en esta Ley y su reglamento.

El incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación.

Artículo 61. Control de los predios adjudicados.- La Autoridad Agraria Nacional ejecutará el monitoreo continuo del cumplimiento de los objetivos, obligaciones y compromisos asumidos por los adjudicatarios, en lo referente a las tierras rurales adjudicadas.

Artículo 62. Del fraccionamiento.- En el caso de sucesión de bienes hereditarios o liquidación de la sociedad conyugal, la propiedad de las tierras adjudicadas por el Estado se mantendrá pro indiviso, cuando su extensión sea igual o menor a la unidad productiva familiar. Los copropietarios tendrán preferencia para acceder al crédito público para mantener en producción el predio.

Artículo 63. Exclusiones.- No podrán ser adjudicatarios de tierras rurales estatales:

- a) Las personas extranjeras dentro de los veinte kilómetros adyacentes a las fronteras del país, áreas de seguridad, áreas protegidas de conformidad con la ley; y aquellas que por su estatus migratorio no les esté permitido ejercer actividades económicas en forma permanente;
- b) Quienes por resolución administrativa en firme o sentencia judicial ejecutoriada hayan sido declarados invasores o traficantes de tierras;
- c) Las personas naturales cuya actividad económica no sea compatible con las actividades agropecuaria, forestal, silvícola, acuícola, de conservación de recursos naturales renovables; recreación o ecoturismo; y las personas jurídicas que no tengan por objeto las indicadas actividades, en los programas de redistribución;
- d) Quienes hayan sido beneficiarios de una adjudicación anterior de tierras, con excepción de quienes han sido adjudicatarios de predios cuya superficie sea inferior a la Unidad Productiva Familiar;
- e) Quienes hayan perdido la propiedad de tierras adjudicadas, por haberse revertido su adjudicación o la hayan transferido en venta.
- f) Los funcionarios públicos que de cualquier forma intervengan en los procesos de adjudicación, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; y,
- g) Las entidades de derecho público y en general las entidades de la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, con excepción de las entidades rectoras de Educación, de Salud, de Seguridad y Defensa Nacional; cuando el propósito de la adjudicación sea la creación de centros educativos o de salud, los destinados a la investigación científica y transferencia de tecnología; y, los requeridos para la seguridad y defensa.

La adjudicación a alguna de las personas o instituciones comprendidas en los casos anteriores, acarreará la destitución de los funcionarios que hubieren intervenido en ella, sin perjuicio de que se declare la nulidad del acto administrativo.

Artículo 64. Prohibición al sector público.- Las entidades del sector público, están prohibidas de ser propietarias, arrendatarias o usufructuarias de tierras rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, con excepción de las indicadas en la Ley. Si ingresaren tierras rurales a su patrimonio, éstas serán transferidas a la Autoridad Agraria Nacional para los fines previstos en esta Ley.

Artículo 65. De las tierras para la integración productiva parcelaria.- La Autoridad Agraria Nacional dará celeridad a los procesos de titulación, para la implementación de programas o planes de integración productiva parcelaria de predios rurales cuya extensión sea menor a la Unidad Productiva Familiar, desarrollados por iniciativa de los pequeños productores de la agricultura familiar campesina, de conformidad con esta Ley.

Los propietarios colindantes tendrán derecho preferente para la adquisición del predio que tenga una superficie menor a la Unidad Productiva Familiar.

Artículo 66. Valor de las tierras y forma de pago.- En todos los casos de adjudicación de tierras rurales por parte del Estado a poseesionarios individuales, el valor será fijado por la Autoridad Agraria Nacional de conformidad con la Ley y el reglamento, el mismo que será cancelado por el beneficiario previamente a la adjudicación. Esta cancelación se podrá hacer en efectivo o en títulos pagaderos anualmente, en un plazo de hasta quince años, con un interés preferencial, considerando las condiciones socio económicas y capacidad de pago del adjudicatario. En caso de mora, se pagará el interés que fije la autoridad de política y regulación monetaria y financiera.

Los beneficiarios tendrán un período de gracia de hasta tres años, dependiendo del tipo de producción, para el pago del capital e intereses del valor de la adjudicación. En caso de cancelación mediante títulos, para asegurar el saldo adeudado, se constituirá hipoteca sobre el predio adjudicado susceptible de cederse, previo el pago del valor de la adjudicación, a una institución financiera pública para garantizar el valor de la tierra y el valor del crédito productivo, de ser el caso.

El registrador de la propiedad inscribirá el gravamen ya señalado, aun cuando en la resolución de adjudicación no se hubiere dispuesto así.

Las tierras que ingresen al patrimonio de tierras rurales estatales a título gratuito, serán adjudicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, tomando en cuenta el avalúo del inmueble generado por la autoridad nacional de avalúos y catastros. Este valor será pagado con sujeción al procedimiento previsto en la Ley.

Artículo 67. Recuperación de valores.- El valor pagado por el predio expropiado, deberá ser recuperado por el Estado, a prorrata de la adjudicación; sin embargo, en caso de falta de pago insuperable, no resultante de caso fortuito o fuerza mayor, el Estado revertirá la adjudicación de conformidad con la Ley.

En caso de falta de pago insuperable resultante de caso fortuito o fuerza mayor legalmente justificadas, la Autoridad Agraria Nacional podrá otorgar una prórroga para el pago de hasta tres años.

Superadas las condiciones de caso fortuito o fuerza mayor, el adjudicatario deberá reiniciar el pago de sus obligaciones.

En caso de reversión de la adjudicación, se reconocerán las mejoras hechas en el predio por parte del adjudicatario y se procederá a su liquidación en base al avalúo realizado por un perito debidamente calificado.

CAPITULO III

REGLAS PARA LA TITULACIÓN DE TIERRAS RURALES

Artículo 68. Formalidades y obligaciones comunes.- Para la titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales o personas jurídicas de la agricultura familiar campesina, el peticionario de la adjudicación deberá presentar declaración juramentada en la cual se establezca:

- No haber sido adjudicatario de tierras del Estado;
- Que asumirá la responsabilidad directa en la ejecución del plan de manejo productivo;
- Haber estado en posesión agraria de la tierra por el período de al menos cinco años; y,
- El compromiso de pagar el valor de la tierra en los plazos y forma establecidos.

La Autoridad Agraria Nacional de oficio dará publicidad por su página web o cualquier otro medio permitido, a las peticiones de adjudicación en trámite, previamente a expedir la resolución correspondiente.

Si dentro de los linderos expresados en el acto administrativo de adjudicación existiere una cabida real mayor que la adjudicada, deberá rectificarse la resolución de adjudicación y el valor de la misma. Más si dicha cabida fuere menor, ello dará derecho a que se rectifique el valor de la adjudicación y se restituya lo cobrado en exceso.

La adjudicación de varios lotes de tierra rural, cuya extensión individual no supere la extensión de la Unidad Productiva Familiar a realizarse en favor de un mismo poseionario, se efectuará simultáneamente.

Artículo 69. Valor.- Para la fijación del valor a pagar por la tierra rural adjudicada, la Autoridad Agraria Nacional tomará en consideración los siguientes parámetros:

- a) Tipo del suelo;
- b) Ubicación geográfica del predio;
- c) Topografía;
- d) Aptitud de la tierra o del suelo;
- e) Altitud;
- f) Superficie del predio;
- g) Infraestructura productiva privada;
- h) Situación socio económica del o los adjudicatarios; e,
- i) Los demás que se establezcan en la ley y en el reglamento.

Artículo 70. Perfeccionamiento.- La titulación se realizará mediante acto administrativo de adjudicación de la Autoridad Agraria Nacional en el ámbito de sus competencias y coordinará su perfeccionamiento con los gobiernos autónomos descentralizados.

Los actos de transferencia de dominio de predios adjudicados por la Autoridad Agraria Nacional al amparo de esta Ley, serán considerados de cuantía indeterminada y estarán exentos del pago de tributos correspondientes a la transferencia de dominio.

La Autoridad Agraria Nacional remitirá la providencia de adjudicación a los Gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos de los cantones o distritos, donde se encuentra el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario.

La inscripción de la adjudicación en el correspondiente Registro de la Propiedad la solicitará la

Autoridad Agraria Nacional dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación. Su omisión será causal de destitución del funcionario responsable.

CAPITULO IV

DE LA REDISTRIBUCIÓN DE TIERRAS RURALES

Artículo 71. De la redistribución.- La redistribución implica la transferencia de dominio de las tierras que han llegado a formar parte de las tierras rurales estatales a cualquier título. No incluye a las tierras rurales estatales que se encuentren en posesión agraria de conformidad con esta Ley.

La redistribución es una política de Estado que garantiza el acceso a la tierra productiva de las organizaciones de la agricultura familiar campesina legalmente constituidas, cuyos miembros carecen de ella o poseen una sin condiciones para la producción o en una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar. Con este fin la Autoridad Agraria Nacional establecerá las medidas financieras, legales y administrativas para hacer efectivo el derecho a la propiedad de la tierra rural.

El Estado garantizará la celeridad administrativa en los procesos de legalización de las organizaciones beneficiarias y deberá desarrollar sus capacidades de gestión.

Los beneficiarios de los programas de redistribución de tierras podrán acceder a crédito de instituciones financieras públicas para compra y producción de tierra rural, y no podrán enajenar a ningún título las tierras adjudicadas en el plazo de quince años. No obstante, en el caso de requerir crédito productivo adicional de una institución financiera pública, la Autoridad Agraria Nacional podrá ceder previo el pago del valor de la adjudicación, los derechos de la hipoteca existente en favor de la entidad financiera pública que asuma la recuperación del valor de la tierra más el valor del crédito productivo, o accederán a créditos de una institución financiera pública con garantía sobre la producción, maquinaria o equipos o créditos afianzados con garantías personales.

El ente rector en materia de vivienda y desarrollo urbano y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de los programas de vivienda social, podrán realizar programas de vivienda rural en tales predios, de conformidad con la normativa vigente.

Únicamente podrán devolver las tierras al Fondo Nacional de Tierra, previa evaluación y liquidación de sus obligaciones antes de este plazo, mediante permuta del predio adjudicado por otro con similares condiciones.

Las tierras que pasen a formar parte del patrimonio de tierras rurales estatales a cargo de la Autoridad Agraria Nacional serán adjudicadas en programas de redistribución en un plazo no mayor de un año, a partir de su inscripción en el Registro de la Propiedad. La omisión de esta responsabilidad será causa de destitución de la autoridad a cargo de la ejecución de ésta política.

Artículo 72. Régimen de compra directa.- En caso de que los planes, programas y proyectos de redistribución de tierras rurales aprobados, implicaren la compra de tierras, la Autoridad Agraria Nacional, se sujetará al procedimiento de adquisición de bienes inmuebles establecidos en esta Ley, mediante la declaratoria de utilidad pública o interés social.

La falta de acuerdo entre la Autoridad Agraria Nacional y el propietario de las tierras, no constituirá impedimento para que, de ser el caso, se declare la expropiación en sede administrativa, proceso en el cual se negociará únicamente el valor del avalúo del predio. En caso de no llegar a acuerdo con el propietario sobre el valor a pagar en el plazo de noventa días contados a partir de la notificación, se ordenará el pago por consignación, el mismo que no podrá superar en ningún caso el valor del avalúo municipal más el diez por ciento o el

establecido por la autoridad competente responsable de Avalúos y Catastros, en caso de no haber el primero. Se requerirá la inscripción de la transferencia del predio expropiado en el Registro de la propiedad.

Artículo 73. De los beneficios de programas de redistribución.- La adjudicación de las tierras rurales adquiridas para programas de redistribución se hará preferentemente a organizaciones de campesinos sin tierra o de la agricultura familiar campesina de la misma zona donde se encontrare el predio a ser redistribuido, previo registro, calificación, verificación de la organización, presentación y aprobación del proyecto o programa productivo y capacitación correspondiente a cargo de la Autoridad Agraria Nacional.

Serán beneficiarios de los programas de redistribución las organizaciones de la agricultura familiar campesina, legalmente constituidas integradas por:

- Personas naturales con prioridad en el acceso a la tierra previstas en esta Ley;
- Personas que se encuentran en los quintiles primero y segundo de pobreza o cuyos ingresos mensuales familiares del jefe o jefa de familia, no alcancen una remuneración básica unificada del trabajador en general y,
- Personas que de acuerdo a la certificación del Registrador de la Propiedad, sean propietarios a título personal o colectivo de tierra en una superficie igual o inferior a la unidad productiva familiar correspondiente o cuando determine la Autoridad Agraria Nacional que la calidad del suelo no permite generar ingresos suficientes para la satisfacción de necesidades básicas de la familia.

Artículo 74. Definición.- La Unidad Productiva Familiar es una unidad de medida económica, estimada en un número de hectáreas de tierra productiva, que le permita a una familia rural percibir los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas que garantice el buen vivir, y que contribuyan a la formación de un patrimonio.

Esta unidad de medida se aplicará para determinar el número de familias beneficiarias en relación a la extensión del predio en programas de redistribución de tierra.

Artículo 75. Constitución de la Unidad Productiva Familiar.- Se constituye la Unidad Productiva Familiar, como una unidad básica de producción agraria, cuya extensión la definirá la Autoridad Agraria Nacional en cada zona agroecológica, conforme a las condiciones biofísicas, acceso a servicios e infraestructura productiva existente. La producción de esta unidad deberá generar ingresos suficientes para la reproducción familiar, pago de la tierra y utilidad para mejorar su sistema de producción y la calidad de vida familiar.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tomarán en cuenta la Unidad Productiva Familiar como unidad de medida para la gestión de la tierra rural de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Artículo 76.- Extensión.- La extensión de la Unidad Productiva Familiar será fijada por la Autoridad Agraria Nacional, de acuerdo a información catastral, planes de ordenamiento territorial o mapas de zonificación biofísica, mapas de los sistemas productivos e información socio económica, de manera que asegure la obtención de los siguientes beneficios:

- a) **Ingreso familiar:** La Unidad Productiva Familiar deberá suministrar a la familia ingresos mensuales no inferiores a la suma de dos salarios básicos unificados; y,
- b) **Excedente:** Destinado al pago del valor de la tierra e inversiones dirigidas al mejoramiento de los sistemas de producción agraria.

En el reglamento a esta Ley se establecerán los criterios metodológicos para determinar la extensión de la Unidad Productiva Familiar y los mecanismos de evaluación, revisión y ajuste de acuerdo a la variación de los sistemas de producción agraria, de conformidad con el anexo técnico número uno que forma parte de esta Ley.

CAPITULO V

DERECHOS A LA TIERRA COMUNITARIA Y TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Artículo 77. De la posesión ancestral.- La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La ocupación actual e inmemorial implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción; y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad; constituyendo un territorio determinado de propiedad comunitaria.

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la Ley; y proveerá los recursos económicos que sean necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 78. Derechos colectivos.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:

- a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias;
- b) Extensión del pago de tasas, impuestos y tributos en general;
- c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita;
- d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras;
- e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y
- f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

Artículo 79. Delimitación y adjudicación.- El Estado, a través de la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, delimitará sus territorios y en caso de divergencias, se respetarán las formas propias de resolución de conflictos. De no lograr un acuerdo las diferencias se resolverán por vías alternativas de solución de conflictos o por la vía judicial de conformidad con la Ley. .

La Autoridad Agraria Nacional establecerá los procedimientos para asegurar el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión de sus territorios; y, a pedido de éstos, procederá a su delimitación y adjudicación gratuita de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 80. Procedimiento.- La Autoridad Agraria Nacional en conocimiento de la petición de delimitación y adjudicación de territorios en posesión ancestral, verificará técnicamente los fundamentos históricos, antropológicos, socio económicos, normativos y culturales que la sustentan.

En caso de legalización de tierras comunales o territorios en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores públicos, la delimitación y adjudicación la realizará la Autoridad Ambiental Nacional, siguiendo el procedimiento que en coordinación establezca la Autoridad Agraria Nacional.

De existir actividades agropecuarias o forestales en tales tierras y territorios, las autoridades competentes con la participación de los beneficiarios de la adjudicación formularán el plan de manejo que establezca las condiciones ambientales y técnicas que deben cumplir estas actividades.

Artículo 81. Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral.- Las tierras y territorios ancestrales se sujetaran a las siguientes reglas:

- a) Los derechos de uso y usufructo se reconocerán mediante instrumento público a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias;
- b) Se reconocen las modalidades de transmisión hereditaria de los derechos de uso y usufructo sobre las tierras comunales o territorios ancestrales;
- c) Constituyen derechos relativos a tierras y territorios la propiedad sobre la tierra, el control social del territorio, y el derecho a participar en el uso, usufructo y administración de los recursos naturales renovables, en beneficio colectivo;
- d) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución de la tierra constituyen normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos;
- e) En los casos en que haya reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Agraria Nacional o la organización que representa a los titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes; y
- f) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación; y otros proyectos de infraestructura y servicios públicos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades decidirán la cesión al Estado, el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin embargo estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. Esta cesión será suficiente para que el Estado realice las inversiones necesarias.

Artículo 82. Estrategia de desarrollo del territorio ancestral.- El Estado apoyará la formulación participativa de estrategias de desarrollo productivo, diversificación e integración productiva de todo territorio en posesión ancestral que haya sido adjudicado o se encuentre en trámite de adjudicación; y establecerá incentivos para la aplicación sostenible y sustentable de dicha estrategia.

Tales incentivos comprenderán asistencia técnica e innovación, , sistemas de riego comunitario y riego parcelario conforme el Plan Nacional de Riego; planificación agraria, comercialización de excedentes, entre otros.

Los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante certificación del derecho de uso y usufructo sobre una parte de las tierras comunitarias, conferida por la Asamblea general como máxima autoridad de la entidad comunitaria, podrán aplicar a la banca pública para acceder a crédito productivo o de vivienda familiar. Dichos créditos se garantizarán con la producción, los bienes y maquinarias por adquirirse y en los sistemas de solidaridad y control social de las comunas y comunidades, además del fondo de garantía crediticia. En el reglamento de esta ley se establecerán los procedimientos y requisitos exigibles.

Artículo 83. Resolución de conflictos.- Los conflictos relativos a los derechos de posesión, uso, usufructo de territorios y tierras comunitarias serán resueltos de acuerdo a sus prácticas y costumbres respetando su derecho propio o consuetudinario, aplicando normas y procedimientos propios de conformidad con la Constitución y la Ley.

Los conflictos entre comunas relativos al reconocimiento y legalización de tierras y territorios, podrán ser resueltos mediante mediación y acuerdo directo entre las partes. En caso de no lograrlo, serán resueltos en la vía judicial de conformidad con la Ley.

Los desacuerdos respecto de límites en territorios de pueblos y nacionalidades, podrán ser resueltos por mediación y acuerdo directo entre las partes, con el apoyo y facilitación de la Autoridad Agraria Nacional, requerida por las mismas.

Artículo 84. Afectación ambiental.- Las personas naturales o jurídicas que ejecutaren acciones que afecten a ecosistemas frágiles declarados por la Autoridad Ambiental Nacional en territorios comunitarios o en tierras de posesión ancestral, serán sancionados y deberán reparar y restaurar los daños causados de conformidad con la Constitución y la Ley.

TITULO III

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA RURAL

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y DEL PATRIMONIO DE TIERRAS RURALES DEL ESTADO

Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 85. Definición y formas de propiedad.- Para los efectos de esta Ley, la propiedad rural es la titularidad de dominio que da derecho a usar, gozar y disponer, de acuerdo con la Constitución y la Ley, de la tierra que tiene aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, de conservación agraria, recreación y ecoturismo.

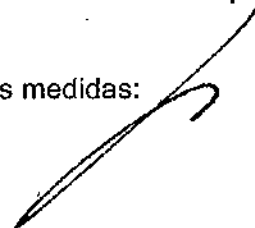
Son formas de propiedad de la tierra, para los efectos de la presente Ley, las siguientes:

- a) Propiedad estatal: La constituida por las tierras de propiedad de las entidades del sector público, incluyendo las tierras rurales que formando parte del territorio nacional, carecen de dueño;
- b) Propiedad pública: La tierra de propiedad del Estado que es de uso público o afectada al servicio público;
- c) Propiedad privada: La adquirida por los particulares, personas naturales o jurídicas provenientes de adjudicaciones realizadas por el Estado o adquiridas en la forma prevista en la legislación civil;
- d) Propiedad asociativa: La adquirida para uso y aprovechamiento por las distintas formas de organización social reconocidas legalmente bajo el principio de solidaridad;
- e) Propiedad cooperativa: La adquirida por las organizaciones del sistema cooperativo nacional, contempladas en el régimen de la economía popular y solidaria;
- f) Propiedad mixta: La adquirida en copropiedad por el Estado y una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de conformidad con la ley; y,
- g) Propiedad comunitaria: La que ha sido adjudicada y titulada en favor de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Las tierras rurales públicas y estatales, deberán cumplir exclusivamente el destino que establezca la Ley.

Artículo 86. De la garantía a la propiedad.- El Estado garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en todas sus formas.

La garantía a la propiedad rural se hará efectiva mediante las siguientes medidas:



- a) Seguridad jurídica de la propiedad: Todas las formas de propiedad o posesión de tierra rural, legalmente reconocidas, recibirán la protección inmediata del Estado para asegurar su integridad en casos de invasión, usurpación u otras formas que perturben o impidan el ejercicio pleno del derecho de propiedad o posesión sobre la tierra, de conformidad con la ley;
- b) Simplificación de procedimientos administrativos: Se adoptarán las medidas necesarias para simplificar los requisitos y racionalizar los procedimientos administrativos en materia de tierras rurales, a fin de garantizar y hacer eficientes los procesos de adjudicación, legalización y redistribución de tierras rurales; así como lo relacionado con el trámite de sucesión y transferencia de derechos de posesión, de conformidad con la ley. Estas medidas incluirán: continuidad del tiempo hábil en materia agraria, concentración de varias diligencias en una sola actuación, reducción de plazos a la mitad de los establecidos; y las demás que se determinen en el reglamento a esta Ley;
- c) Régimen especial para el fomento productivo: Se establecerán mecanismos preferenciales de financiamiento a favor de los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, que les facilite la adquisición de tierra y otros medios de producción; y el acceso a fondos no reembolsables que les permitan fortalecer sus capacidades de gestión e intercambio comercial equitativo;
- d) Protección de la tierra rural: En el marco de las políticas de soberanía alimentaria, se generarán iniciativas que garanticen la protección de las tierras rurales con aptitud agraria que cumplan con la función social y la función ambiental; y,
- e) Integración de sistemas productivos familiares: Se promoverán diversas formas de organización productiva en base a incentivos en favor de las unidades familiares, para evitar el fraccionamiento y subdivisión de la tierra rural.

Artículo 87. Del patrimonio de tierras rurales del Estado.- Son tierras rurales estatales las siguientes:

- a) Tierras rurales que formando parte del territorio nacional carecen de otro dueño;
- b) Las que mediante resolución emitida por la autoridad competente hayan causado estado, al amparo de las Leyes de Reforma Agraria y de Tierras Baldías y Colonización, Ley de Desarrollo Agrario y que en tal virtud, ingresaron al patrimonio del ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, ex IERAC o al ex Instituto de Desarrollo Agrario, ex INDA, o a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y que aún no han sido adjudicadas;
- c) Las tierras privadas que han sido expropiadas de conformidad con lo previsto en esta Ley; y las declaradas de utilidad pública o adquiridas por el Estado a cualquier título, de conformidad con la Constitución y la Ley;
- d) Las tierras rurales del patrimonio de instituciones públicas que teniendo aptitud agropecuaria, no se encuentran destinadas a este fin; con excepción de las destinadas a capacitación, investigación científica y tecnológica, educación, aprovechamiento de recursos no renovables, instalaciones para la defensa y la seguridad, puertos, aeropuertos, áreas de seguridad y otras formas que establezca la Ley;
- e) Las tierras rurales que pasen al dominio del Estado mediante sentencia ejecutoriada dentro de los procesos judiciales respectivos, así como aquellas que hubieren sido legalmente incautadas y pasaron al dominio del Estado;
- f) Las tierras rurales que reciba el Estado por donaciones, legados y herencias; así como los predios rurales materia de sucesiones intestadas que, en virtud de lo dispuesto en la Ley, deben pasar a dominio del Estado;
- g) Aquellas tierras rurales en las cuales se ha revertido la adjudicación, la falta de título de dominio o la nulidad de los títulos de propiedad concedidos por el Estado, en los casos contemplados en la legislación agraria; y,
- h) Las tierras rurales que hayan pasado o pasen, a cualquier título, en el futuro al dominio del Estado en aplicación de la Ley.

No son parte del patrimonio de tierras rurales estatales las de propiedad de la Autoridad Ambiental Nacional y las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

CAPITULO II

DEL CONTRATO AGRARIO

Artículo 88. Ámbito.- El régimen del contrato agrario sobre tierras rurales, es aplicable a todo tipo de contrato relacionado con la tierra rural y la producción de alimentos o productos agrarios, en los que sea parte una persona natural o jurídica de la economía popular y solidaria, de la agricultura familiar campesina; o de pequeños, medianos y grandes productores.

El régimen del contrato agrario cumple la finalidad de asegurar los derechos sociales y de la naturaleza, mantener la igualdad material y equilibrio económico de los acuerdos y compromisos que se establezcan para la producción agro alimentaria sustentable y garantizar la soberanía alimentaria.

Artículo 89. Definición.- Para los efectos de esta ley se denomina contrato agrario a todo acuerdo de naturaleza civil que por la condición económica de las partes del mismo o una de ellas, requiere del amparo y tutela administrativa de la Autoridad Agraria Nacional para la regulación y control de su celebración, ejecución y terminación.

Podrá realizarse por instrumento privado, escritura pública o por acuerdo verbal. Este último deberá formalizarse mediante declaración juramentada de la parte del mismo que requiere la tutela administrativa del contrato.

Cualquiera de las partes de un contrato agrario celebrado por instrumento privado, modificado o finalizado al amparo de esta Ley, podrá remitir o comunicar este contrato a la Autoridad Agraria Nacional para su registro, en las unidades desconcentradas provinciales.

Los notarios y registradores de la propiedad deberán remitir a la Autoridad Agraria Nacional semestralmente la información sobre este tipo de contratos agrarios que se otorguen por instrumento público o se incorporen al Registro de la Propiedad a su cargo.

Artículo 90. Garantía de Uso Sustentable.- Todas las modalidades de contrato agrario garantizarán el uso sustentable de la tierra rural y los recursos hídricos.

Para el efecto se aplicarán tecnologías y sistemas productivos adecuados, de manera que cuando finalice el contrato, no se afecte la fertilidad residual, incluyendo costos indispensables para restaurar los niveles iniciales de fertilidad y productividad.

La Autoridad Agraria Nacional adoptará las medidas para restablecer el equilibrio de las prestaciones mutuas, la garantía de los derechos vulnerados para la terminación del contrato de arrendamiento de tierras rurales o de agricultura por contrato que conlleven la degradación de la fertilidad del suelo o la destrucción de sus funciones bióticas de acuerdo con el informe técnico que emita la misma Autoridad.

La agricultura por contrato, cualquiera que sea su modalidad, sea para producir o comercializar, deberá proteger a los propietarios o poseedores de la tierra del riesgo de pérdida de la producción y fertilidad del suelo, del endeudamiento excesivo, de prácticas comerciales de abuso del poder del mercado y del riesgo de pérdida de la propiedad o posesión de su tierra. Deberá enmarcarse en el respeto de la aptitud para producción de alimentos de la tierra rural y en la aplicación de las mejores prácticas para la protección de la fertilidad del suelo.

Ninguna modalidad de contratación en la materia podrá obligar al desplazamiento o desalojo de los habitantes y productores locales.

Artículo 91. Condiciones generales.- Constituyen condiciones generales de esta clase de contratos las siguientes:

- a) Podrá realizarse por instrumento privado, escritura pública o por acuerdo verbal. Este último deberá formalizarse mediante declaración juramentada de la parte del mismo que requiere la tutela administrativa del contrato.
- b) Se registrarán además por los usos y costumbres locales y por el derecho propio o consuetudinario;
- c) Ningún contrato agrario conducirá a las partes al incumplimiento de la función social y de la función ambiental de la propiedad de la tierra, ni de las obligaciones previstas en esta Ley;
- d) No se podrá incluir estipulaciones en relación a la tierra rural contrarias a la Ley; y,
- e) Deberán observarse las reglas generales previstas en esta ley y su reglamento de aplicación para la celebración, ejecución y terminación de los mismos.

Artículo 92. De los contratos agrarios.- Los contratos agrarios regulados por esta Ley son los siguientes: de administración productiva; asociativo agrario, de compraventa anticipada, de compraventa agraria, de arrendamiento agrario; y, de permuta de la propiedad agraria.

Artículo 93. Contrato de administración productiva.- Es el contrato agrario para producción de alimentos por el cual, una persona natural o jurídica legalmente constituida, contrata el uso de la tierra bajo propiedad o posesión a fin de realizar determinadas actividades productivas en la tierra o manejo de recursos renovables; por un período determinado, a cambio del pago de una renta o intercambio justo previamente acordado, bajo condición de que el administrador cumpla con la función social y la función ambiental de la propiedad.

Artículo 94. Contrato Asociativo Agrario.- Es aquel contrato en el cual una persona de las señaladas en el artículo anterior, se obliga a entregar a otra un predio rural con o sin plantaciones, sembríos o elementos de trabajo, por un plazo mínimo de cuatro años, para el aprovechamiento agrícola en cualesquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse periódica y equitativamente sus frutos.

Artículo 95. Del contrato agrario de compraventa.- La compraventa de predios con aptitud agropecuaria o forestal, que hayan sido adjudicados por la Autoridad Agraria Nacional, podrán enajenarse una vez cumplido el plazo en que se encontraban prohibidos de enajenar y se haya realizado el pago del valor de la tierra.

Para transferir la propiedad agraria se requiere que ésta se encuentre singularizada, de conformidad con la normativa técnica que dicte la Autoridad Agraria Nacional.

Se fomentará y priorizará la compraventa de predios de una extensión inferior a la Unidad Productiva Familiar, en favor del arrendatario o un colindante con fines de integración productiva.

Artículo 96. Contrato agrario de compraventa anticipada.- Por medio del contrato de compraventa anticipada el productor campesino, individualmente o en asociación, vende la cosecha a un comprador, antes de la siembra. En éste se incluirá el volumen, calidad, tiempo y lugar determinado de entrega, condiciones del pago, el mismo que deberá ser adecuado y justo. Incluirá además como condición del contrato el cumplimiento de la función social y la función ambiental. La cantidad del producto cosechado puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije las reglas o condiciones que lo determinen.

El contrato de compraventa anticipada, no podrá establecer condiciones que puedan afectar el uso de la tierra rural, su función social y función ambiental y los derechos laborales de los trabajadores que cumplen el objeto del contrato.

En el reglamento a esta Ley se establecerán los mecanismos que las autoridades competentes deberán aplicar para prevenir la erosión, contaminación, sobre explotación que causa infertilidad de la tierra; y la afectación de los derechos laborales.

Artículo 97. Del contrato agrario de arrendamiento.- Es el contrato por el cual el propietario o poseedor legítimo de tierra rural da en arrendamiento a otra persona, natural o jurídica, un predio para su aprovechamiento agrario a cambio de una pensión establecida por las partes, la ley o la costumbre, con la obligación de restituirlo a su dueño al vencimiento del plazo contractual.

El arrendatario de tierra rural, no podrá alegar posesión agraria del predio arrendado en su beneficio o de terceros.

El plazo de arrendamiento de tierras rurales dependerá del cumplimiento del objeto contractual, y entre otras circunstancias, del tipo de cultivo y el tipo de producción.

Se prohíbe el arrendamiento de tierra rural de uno o varios predios que incumplan las condiciones establecidas en esta ley, en especial la concentración de varios predios rurales, contiguos o no.

El propietario y el arrendatario serán responsables solidariamente de producir la tierra de acuerdo con su aptitud natural, asegurando que la propiedad cumpla su función social y función ambiental. Deberá garantizar con buenas prácticas de manejo de suelos que posibiliten la sostenibilidad de la función ambiental de la tierra en arriendo.

El arrendatario gozará de los derechos de uso, usufructo, acceso a agua de riego, legalmente adquiridos, así como los de tránsito y servidumbre que se hayan establecido a favor del predio arrendado. El arrendatario deberá respetar las servidumbres del predio existentes en beneficio de terceros.

En caso que el predio arrendado se haya visto afectado por desastres naturales o fenómenos climáticos severos y prolongados, cualquiera de las partes podrá requerir la terminación del contrato o modificación de los términos del contrato, particular que deberá comunicarse a la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 98. Terminación del contrato de arrendamiento.- El contrato de arrendamiento de tierras rurales termina por las causales prevista en la Ley y de manera anticipada por:

- a) El uso inadecuado de la propiedad que conlleve el incumplimiento de la función social o la función ambiental;
- b) Riesgo de su descapitalización; y,
- c) Incumplimiento injustificado del contrato.

Artículo 99. Del contrato de permuta agraria.- Permuta agraria es un contrato susceptible de tutela y amparo administrativo en que las partes se obligan mutuamente a dar una propiedad de tierra rural por otra. La superficie a dar o recibir respetará las condiciones establecidas en esta Ley.

La permuta entre un predio rural y un predio urbano, no es susceptible de tutela y amparo administrativo.

A falta de norma expresa sobre el otorgamiento, renovación o terminación del plazo contractual, se estará a lo previsto en el Código Civil.

CAPITULO III

DE LA AFECTACIÓN Y RESTRICCIONES

Artículo 100. De la afectación.- La afectación consiste en el ejercicio de la facultad administrativa de la Autoridad Agraria Nacional, para limitar, intervenir, regular o transferir el derecho de

propiedad sobre la totalidad o una parte de un predio rural, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Declaratoria de utilidad pública o interés social, cuando la Autoridad Agraria Nacional requiera adquirir un predio rural o área de expansión urbana, para la ejecución de programas de redistribución de tierras rurales; o para garantizar la reproducción social de titulares de derechos colectivos;
- b) Existencia de una o más de las causales de expropiación establecidas en la presente ley;
- y
- c) Incurrir en el incumplimiento de los plazos que establezca la Autoridad Agraria Nacional para el cumplimiento de la función social o función ambiental.

Se exceptúan de la afectación las unidades de producción de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria, iguales o inferiores a 25 hectáreas en la región sierra, 75 hectáreas en la región costa y estribaciones; y 100 hectáreas en la amazonía y Galápagos; así como las tierras y territorios ancestrales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los predios cuya superficie sea inferior o igual a la Unidad Productiva Familiar dedicados a la agricultura familiar campesina, así como las tierras comunitarias y territorios ancestrales, deben cumplir la función social y la función ambiental, para lo cual contarán con el apoyo de políticas públicas y no serán sujetos de afectación y tampoco por las causales de expropiación precedentes.

Artículo 101. Modalidades de afectación.- Constituyen modalidades de afectación de los predios rurales de dominio privado, la expropiación, la declaración de inexistencia del derecho de posesión o la declaratoria de inexistencia del derecho de propiedad. Esta última, previo trámite de presentación de títulos, en caso de haberse adquirido derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña; o tierra rural que perteneciendo al Estado, esté en posesión o pretenda ser apropiada de manera irregular.

Artículo 102. De la expropiación.- La expropiación en materia de tierras rurales consiste en un acto administrativo de la Autoridad Agraria Nacional, mediante el cual se afecta el derecho a la propiedad de un predio, apto para la producción agraria, incurso en una o más causales de expropiación, previo el pago del valor correspondiente, de acuerdo al avalúo municipal correspondiente a la expropiación.

Se prohíbe el cambio de uso de suelo del predio expropiado y su fraccionamiento. Estos predios solamente podrán ser destinados a la producción dentro de los programas de redistribución de tierras de la Autoridad Agraria Nacional.

La declaratoria de expropiación tendrá lugar de oficio. Se concede acción pública para informar a la Autoridad Agraria Nacional sobre la ubicación de predios rurales de posible afectación.

Artículo 103. Causales de expropiación.- Las tierras rurales pertenecientes al dominio privado serán expropiadas de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando incumplen su función social, sin ser explotadas o aprovechadas más de dos años consecutivos, pese a contar con condiciones para ello; salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- b) Cuando no cumplen la función ambiental, por la inobservancia de las normas y parámetros ambientales y la generación de un daño ambiental grave o el cometimiento de un delito ambiental debidamente sancionado, sin que en ninguno de los casos mencionados, se haya producido la reparación integral del daño ambiental;
- c) Cuando se hayan mantenido ineficientemente explotadas durante los últimos doce meses, a partir de la notificación, pese a disponer de las aptitudes apropiadas e infraestructura para la producción agraria;

- d) Cuando existe concentración en los términos y condiciones de la Ley; o por ésta, el predio esté sujeto a presión demográfica técnicamente calificada y previo informe de las Autoridades Nacionales Agraria y de Planificación;
- e) Cuando se reincida en el incumplimiento de la función social o de la función ambiental, en los términos previstos en los literales precedentes, con posterioridad a la notificación de la reincidencia, salvo que exista causa de fuerza mayor debidamente justificada; y
- f) Cuando se mantengan relaciones precarias de trabajo prohibidas por ley o prácticas ilegítimas para perturbar la posesión, impedir el uso de caminos o servidumbres a los propietarios o posesionarios de predios colindantes o ejecutar prácticas monopólicas con la finalidad de obligarlos a enajenar su predio o posesión.

En el caso del literal a) las tierras rurales estarán sujetas a partir del segundo año a un desincentivo anual del diez por ciento del avalúo municipal, el mismo que se determinará y liquidará en el momento que se dicte la expropiación y se descontará del valor a pagarse por la expropiación, de conformidad con el reglamento a esta Ley.

No se considerarán tierras no explotadas a los predios destinados a conservación, así declarados por la Autoridad Nacional Ambiental y que demuestren cumplir con la función social y la función ambiental, para protección y generación de bienes y servicios ambientales.

En el caso del precedente literal c), los propietarios de predios rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal o silvícola que no cumplan con el nivel promedio de producción de la zona en que se encuentran, validado por la Autoridad Agraria Nacional, serán notificados para que en el plazo de un año adopten las medidas necesarias para mejorar su productividad. Una vez notificados deberán poner en producción su propiedad, caso contrario, fenecido el indicado plazo, el predio ingresará al programa de afectación de tierras.

Artículo 104. Declaratoria de expropiación.- Corresponde a la Autoridad Agraria Nacional declarar la expropiación total o parcial de las tierras que estén incurso en las causales de expropiación establecidas en esta Ley:

Al efecto deberá cumplir con:

- a) Monitoreo e identificación del predio que no cumple la función social y función ambiental de la propiedad;
- b) Notificación del incumplimiento;
- c) Declaratoria de expropiación con fines productivos de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley;
- d) Notificación de la declaratoria y ocupación inmediata;
- e) Prohibición de enajenar y su inscripción en el registro de la propiedad; y,
- f) Prohibición de realizar inversiones.

Al efecto se contará con los siguientes documentos habilitantes:

1. Certificado del registrador de la propiedad actualizado con historial de dominio de cinco años y título de propiedad;
2. Informe del avalúo municipal vigente y a falta de éste, se aplicará el avalúo emitido por la autoridad nacional competente I de avalúos y catastros;
3. Partida presupuestaria y certificación de disponibilidad de fondos por el valor de la expropiación; y,
4. Los demás documentos que se establezcan en el reglamento a esta Ley.

Artículo 105. Del procedimiento.- La afectación para la expropiación de tierra rural se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La Autoridad Agraria Nacional dictará el acto administrativo o resolución de expropiación, en la cual se dispondrá su inscripción en el registro de la propiedad respectivo y notificación al propietario o poseionario del predio. Se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el plazo máximo de noventa días;
- b) Para este acuerdo, el precio se fijará, en función del avalúo realizado por la dependencia administrativa competente del Municipio en donde se encuentre el predio materia de la expropiación, a falta de este, el establecido por la autoridad nacional competente de avalúos y catastros; el mismo que considerará los precios comerciales actualizados de la zona en los últimos cinco años;
- c) El valor que se convenga no podrá exceder del diez por ciento de dicho avalúo;
- d) De haber acuerdo, éste y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el registro de la propiedad;
- e) De no haber acuerdo, el propietario del predio materia de la expropiación, podrá impugnar el precio más no el acto administrativo, en la vía contencioso administrativa;
- f) En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo, se iniciará el juicio de expropiación conforme al trámite previsto en esta Ley, sin perjuicio de recibir, a cuenta del precio final que se disponga pagar, el valor que conste en la resolución de expropiación; y,
- g) Para la transferencia de inmuebles adquiridos por acuerdo con el propietario del predio expropiado, los dueños deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto el pago de la plusvalía y los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se los deducirá y pagará del precio de venta.

Artículo 106. Avalúo y forma de pago.- El valor de la expropiación establecido conforme lo dispuesto en el artículo anterior será cancelado de contado a su propietario o representante legal, en forma directa o mediante consignación de acuerdo con la Ley.

No se tendrán en cuenta los valores adicionales provenientes de mejoras al predio que resulten como consecuencia directa de proyectos e inversiones realizadas por el Estado.

Igualmente no serán consideradas para efectos del avalúo, las mejoras realizadas o introducidas en el predio por el propietario, poseionario o por terceras personas ajenas al sujeto pasivo de la expropiación, con posterioridad a la notificación de la resolución de expropiación.

El valor pagado por el predio expropiado, deberá ser recuperado por el Estado, a través de la adjudicación en programas de redistribución de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 107. Reglas aplicables a la expropiación.- En los procesos de expropiación se observarán las siguientes reglas:

- a) La Autoridad Agraria Nacional deberá planificar la provisión de los recursos y partida presupuestaria para el pago de la expropiación de conformidad con la Ley;
- b) Para el inicio del trámite de expropiación se deberá contar de forma obligatoria con los documentos habilitantes previstos en esta Ley; y,
- c) Están excluidas de la expropiación o afectación por parte de la Autoridad Agraria Nacional los siguientes bienes:
 1. Los bienes nacionales de uso y dominio público;
 2. Las tierras destinadas a la investigación científica y transferencia de tecnología, relacionadas con el desarrollo del agro;
 3. Las tierras que constituyan Patrimonio Forestal, Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Bosque y Vegetación Protectores, patrimonio cultural y arqueológico, cuyo dominio corresponde al Estado;
 4. Las tierras de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y territorios ancestrales, sujetos al régimen comunitario de la tierra contemplado en la Constitución;

5. Los predios de la agricultura familiar campesina cuya superficie sea igual o inferior a 25 hectáreas en la sierra; 75 hectáreas en la región costa; y 100 hectáreas en la amazonía y Galápagos;
6. Las tierras que forman parte de las áreas reservadas de seguridad bajo control militar y las destinadas a la defensa y seguridad; y,
7. Los predios en los cuales por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado ante la Autoridad Agraria Nacional, hicieren imposible su aprovechamiento.

Artículo 108. Régimen especial.- Para los efectos previstos en esta Ley, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, establecerá las consideraciones específicas para la aplicación de las normas técnicas.

Artículo 109. Regulación del fraccionamiento.- Es de interés público la integración productiva de los minifundios ya existentes a través de sistemas de asociatividad de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria.

El Estado creará mecanismos de crédito preferencial, facilidades de comercialización, asistencia técnica, capacitación y otras, para la integración productiva de la tierra rural.

Los notarios y registradores de la propiedad otorgarán e inscribirán, respectivamente, las adjudicaciones de tierras rurales estatales emitidas por la Autoridad Agraria Nacional independientemente de la extensión del predio. La transferencia o partición de estas tierras, podrá ser inscrita y registrada, siempre y cuando, su superficie no sea menor al lote mínimo definido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente con base en la extensión de la superficie de las pequeñas propiedades existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la realidad y particularidades de cada zona agroecológica y a los parámetros técnicos que establezca la Autoridad Agraria Nacional.

Se encuentran exentas de esta disposición las tierras comunitarias y las adjudicadas por el Estado.

Artículo 110. Latifundio.- Se considera latifundio a la propiedad rural de gran extensión ineficientemente aprovechada, de propiedad de una persona natural o jurídica que sobrepase los máximos de superficie definidos por la Autoridad Agraria Nacional, de acuerdo a la zonificación productiva del país, a la infraestructura disponible, al tipo de cultivo o actividad agraria.

Artículo 111.- Concentración de tierra rural. A los efectos de esta ley, se entiende por concentración al dominio o a la posesión legal de tierras rurales aptas para la producción agraria, en uno o más predios, por una o más personas naturales o jurídicas u operadores económicos, en forma directa o indirecta, o mediante la captación de acciones, participaciones, derechos o cualquier otro título que otorgare derechos; siempre que la autoridad agraria nacional, en coordinación con la autoridad competente de regulación y control del poder del mercado, o en su caso, con la autoridad nacional de planificación, comprueben y establezcan, de acuerdo con la ley, la existencia de los siguientes actos:

a) La concentración o acaparamiento de tierras rurales tenga como fin constituir o desarrollar esquemas de dominio o abuso del poder de mercado, mediante el ejercicio de prácticas que atenten contra la eficiencia de la producción agraria y afecten o distorsionen los precios justos y los mercados, en menoscabo del bienestar social y de los productores y consumidores;

b) La concentración tenga como propósito la especulación con el precio de las tierras rurales productivas;

c) La concentración de tierras rurales se encuentre ubicada en zonas sujetas a presión demográfica que requiera la ejecución de programas de redistribución para la democratización de factores y recursos productivos;

- d) La concentración afecte o pueda afectar, limitar, restringir o impedir, por cualquier medio, la participación de los competidores, en especial, de los medianos y pequeños productores de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria, en materia de producción, precios y comercialización de alimentos;
- e) La concentración de tierras rurales tenga como fin crear o consolidar monopolios u oligopolios privados, en materia de producción y comercialización agraria o de alimentos y falseen o distorsionen la competencia;
- f) Cuando la concentración de tierras rurales en el caso de personas jurídicas se realice mediante la fusión de sociedades, adquisición directa o indirecta de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que otorguen cualquier tipo de derecho sobre tierras rurales, en los términos establecidos en la presente disposición; o,
- g) La concentración atente contra los objetivos de la soberanía alimentaria; obstaculice la ejecución de los programas de redistribución y acceso equitativo a la tierra rural.

Artículo 112. Prohibición de concentración de tierras.- Queda prohibida la concentración de tierras rurales, en propiedad, arrendamiento o bajo cualquier otra forma contractual, en favor de una o varias personas naturales o jurídicas u operadores económicos.

También está prohibida la concentración de tierras rurales productivas adjudicadas, transferidas o redistribuidas a personas naturales o jurídicas por parte del Estado.

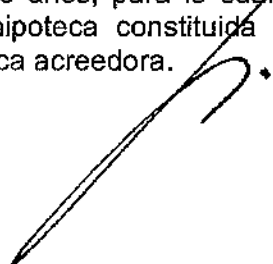
La concentración de tierras rurales en los términos del inciso anterior será declarada por la Autoridad Agraria Nacional y estará sujeta al procedimiento de afectación.

Artículo 113. Control de la expansión urbana en predios rurales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, podrán aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas, en tierras rurales de la periferia urbana con aptitud agropecuaria o que tradicionalmente hayan estado dedicadas a esta actividad, previa autorización de la Autoridad Agraria Nacional.

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones.

Artículo 114. Capacidad del adjudicatario.- Cuando la posesión agraria se haya ejercido legítimamente por más de cinco años, el adjudicatario individual podrá transferir la propiedad de la tierra rural adjudicada por el Estado, a partir de la entrega del título y sin necesidad de autorización o requisito alguno.

En el caso de tierras adjudicadas en programas de redistribución se podrá transferir la propiedad luego de quince años, para lo cual deberá haberse pagado la totalidad del valor del predio y cancelado la hipoteca constituida en favor de la Autoridad Agraria Nacional o la institución financiera pública acreedora.



CAPITULO IV

DEL SANEAMIENTO

Artículo 115. Definición.- Saneamiento es el conjunto de actos y actuaciones administrativas orientadas a atender peticiones y reclamos en materia de posesión y adjudicación de tierras rurales estatales, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en sede administrativa que conducen a la expedición de la resolución correspondiente.

Artículo 116. De la vía administrativa.- La Autoridad Agraria Nacional tiene competencia y jurisdicción para conocer y resolver en vía administrativa, las peticiones, solicitudes y reclamos en materia de tierra rural, previstos en esta Ley.

Artículo 117.- Peticiones.- Los administrados podrán pedir la actuación de la Autoridad Agraria Nacional en los siguientes casos:

- a) Invasión;
- b) Sobreposición de adjudicaciones;
- c) Delimitación y amojonamiento;
- d) Cabidas y datos discordantes;
- e) Presentación de títulos;
- f) Recepción y trámite de peticiones de adjudicación, y,
- g) Las demás que determine la ley.

Artículo 118. De las invasiones.- Para efectos de esta Ley, la invasión constituye el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador.

La acción administrativa para hacer efectiva la defensa de la propiedad agraria no distingue la forma de propiedad, modo por el que se la adquirió o el destino de la misma.

Artículo 119. Plazo para informar la invasión.- La invasión deberá ser informada por escrito a la Autoridad Agraria Nacional en el plazo máximo de noventa días, desde que ocurrió el hecho. Transcurrido este plazo la Autoridad Agraria Nacional se abstendrá de conocer y tramitar toda petición al respecto; sin perjuicio de que el afectado recurra a la vía judicial respectiva.

Cualquier persona que tuviere conocimiento de la ejecución de actos conducentes al perfeccionamiento de una invasión, podrá denunciarlos ante la Autoridad Agraria Nacional, para que ésta tome las medidas cautelares adecuadas.

La invasión de tierras rurales estatales podrá ser denunciada en cualquier momento.

El procedimiento respecto al trámite de invasión o de los actos conducentes a ésta, se regulará en el reglamento de esta Ley.

Artículo 120. Efectos de la declaratoria de invasión.- En caso de comprobarse y declararse la invasión la Autoridad Agraria Nacional, en un plazo de diez días emitirá la correspondiente resolución de desalojo a que hubiera lugar por motivo de la invasión o toma arbitraria de tierras rurales, asegurándose que en el proceso de desalojo se garanticen los derechos humanos y las garantías previstas en la Constitución.

Los invasores y promotores de la misma, declarados así en resolución administrativa firme, no podrán en ningún caso ser beneficiarios o adjudicatarios de tierras del Estado.

Artículo 121. Obligación legal.- Si como resultado de la invasión, se constatare que se trata de actos que se presumen vinculados a ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, la Autoridad Agraria Nacional de oficio remitirá la información a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 122. Delimitación y amojonamiento.- Procede la delimitación y amojonamiento respecto de tierras adjudicadas por el Estado, dentro de los cinco años siguientes a la adjudicación a petición del adjudicatario de conformidad con el procedimiento civil.

Artículo 123. Nulidad de la transferencia de dominio.- Toda transacción entre particulares o entre un particular y una entidad de derecho público, que se efectúe en violación a lo previsto en la resolución de adjudicación del predio, se presumirá nula y de ningún valor, y su conocimiento y declaración de nulidad será competencia de la Autoridad Agraria Nacional.

Los notarios y registradores de la propiedad de la jurisdicción en la que se encuentre el predio, se abstendrán de tramitar y registrar actos y contratos que no incorporen la resolución de adjudicación.

Artículo 124. Presentación de títulos.- En caso de conflictos sobre la propiedad o posesión agraria de tierra rural estatal o adjudicada; la Autoridad Agraria Provincial de oficio o a petición de parte, dispondrá que en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión a trámite, las partes involucradas, presenten los títulos de propiedad en que se sustenten sus respectivos derechos y el certificado del Registro de la Propiedad con un historial de propiedad de cinco años, con el fin de establecer la legalidad de los mismos y así arbitrar las medidas para su resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Agraria Provincial requerirá a la autoridad competente la verificación y certificación de la información e instrumentos presentados.

Las decisiones respecto a la validez de los títulos que se presenten, se dictarán mediante acto administrativo.

Se presumirá de derecho que las personas que no den cumplimiento a la disposición de presentación de títulos en el plazo establecido, carecen del mismo.

Artículo 125. De la jurisdicción administrativa.- La Autoridad Agraria Nacional tendrá competencia y jurisdicción administrativa en todo el territorio nacional, en materia de tierras rurales que provengan de adjudicación, reversión de la adjudicación, recursos en sede administrativa, legalización de tierras del Estado y las demás previstas en esta Ley.

Además tendrá competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, todas aquellas peticiones, solicitudes y reclamos que se originen de un acto administrativo relacionado con la transferencia de dominio y otros actos derivados de la aplicación de esta Ley.

En toda petición o reclamo sometido a su conocimiento, la Autoridad Agraria Nacional propiciará la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias. Para el efecto, la Autoridad Agraria Nacional implementará un sistema de mediación, como forma alternativa de solución de conflictos.

Los acuerdos alcanzados con base en mediación y debidamente incorporados en la resolución de la Autoridad Agraria Nacional, causarán estado.

Artículo 126. Instancias en sede administrativas.- Para efectos de la interposición de recursos, impugnaciones y acciones administrativas de cualquier índole vinculadas a tierras rurales regularizadas por el Estado, la primera instancia para conocer y resolver peticiones y solicitudes determinados en los artículos 117 y 128 de esta Ley, corresponderá a la Autoridad Agraria Provincial desconcentrada, y en segunda y definitiva instancia a la Autoridad Agraria Zonal o su

delegado.

De igual manera, para el conocimiento y resolución de los reclamos previstos en el artículo 130 de esta Ley, la primera instancia corresponde a la Autoridad Agraria Zonal desconcentrada; y, la segunda y definitiva instancia a la Autoridad Agraria Nacional o su delegado.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 127. De las peticiones, reclamos y recursos.- Las peticiones, reclamos y recursos que los administrados interpongan respecto de los hechos y actos administrativos dictados por la Autoridad Agraria Nacional, Zonal o Provincial, en materia de tierras rurales, se conocerán y resolverán, siguiendo el procedimiento administrativo común previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El procedimiento se aplicará obligatoriamente en trámite de urgencia y con criterio de celeridad. Por lo tanto se reducen a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento administrativo ordinario, salvo para la presentación de solicitudes o recursos; sin perjuicio de la ampliación de plazo que solicite el interesado que no podrá exceder el plazo ordinario.

En trámites de tierras rurales será obligatoria la comparecencia de toda persona que sea requerida o que deba hacerlo por disposición de la autoridad, sea para la presentación de títulos, documentos públicos, presentación de pruebas o concurrencia a las actuaciones ordenadas por la autoridad.

La interposición de un recurso administrativo, en la misma vía o en vía judicial, no suspenderá la ejecución del acto impugnado en materia de tierras rurales.

Artículo 128. De las solicitudes.- Las solicitudes de los administrados en materia de tierras rurales podrán referirse:

- a) Cancelación de hipoteca constituida en favor de la Autoridad Agraria Nacional, o de quien haga o hizo sus veces;
- b) Cancelación de prohibición de enajenar;
- c) Cancelación del patrimonio familiar agropecuario;
- d) Rectificación de cabidas y datos discordantes en actos administrativos; y,
- e) Certificación de actos inscritos en el Registro Nacional de Tierras estatales.

Artículo 129. De los reclamos.- Los reclamos de los administrados en materia de tierras rurales podrán referirse a:

- a) Oposición a la adjudicación u otros actos administrativos previos;
- b) Reversión de la adjudicación;
- c) Reforma del acto administrativo;
- d) Declaración de nulidad de pleno derecho, declaración de inexistencia de la adjudicación;
- e) Declaración sobre la calidad de tierras estatales a aquellas en las que no exista título de propiedad o acto de adjudicación; y
- f) Las demás que establezca la ley.

La misma persona no podrá presentar dos o más reclamos simultáneamente en sede administrativa por los mismos actos y con la misma pretensión.

Iniciado un trámite administrativo, la autoridad de oficio o a petición de parte, podrá dictar medidas

cautelares como prohibición de enajenar, la misma que se inscribirá en el Registro de la Propiedad respectivo; desalojo de invasores; u otras medidas tendientes a garantizar el derecho a la propiedad o proteger la posesión de la tierra rural estatal.

Artículo 130.- De la extinción.- Para la aplicación de la presente ley, los actos administrativos en materia de tierras rurales no serán susceptibles de extinción por razones de oportunidad o legitimidad. Sólo podrán ser extinguidos por razones de legalidad en la vía contencioso administrativa.

Artículo 131. De las controversias.- Las controversias en materia agraria que no tengan por objeto la impugnación de un acto administrativo dictado por la Autoridad Agraria Nacional a través de la Unidad administrativa correspondiente, sobre predios ubicados actualmente en el área rural, podrán substanciarse ante los jueces competentes.

Artículo 132. De los recursos.- En materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son:

- a) De apelación ante el superior; y,
- b) Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad.

Éstos podrán ser interpuestos solo respecto de las resoluciones que se dicten en materia de reclamos.

A la interposición del recurso deberá acompañarse la certificación en la que conste que no se ha presentado impugnación del acto administrativo recurrido, en la vía contencioso administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Declárase la caducidad por el ministerio de la Ley de los procesos administrativos que en materia de tierras hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses, contados desde la fecha de la última diligencia practicada o providencia notificada, según el caso. Para este efecto la Autoridad Agraria Nacional dictará la resolución administrativa correspondiente.

La Autoridad Agraria Nacional, de oficio o a petición de parte, ordenará el archivo de los procesos que se hallaren en estado de abandono, de acuerdo con esta Ley, sin que haya lugar a reclamo alguno. Sin embargo, el archivo tendrá lugar previa cancelación de las medidas cautelares que se hubieren dictado.

Quedan a salvo los derechos de los interesados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDA.- En ningún caso la Autoridad Agraria Nacional admitirá o continuará con el trámite de procesos administrativos en materia de tierras rurales, cuando exista identidad en las personas, cosas y acciones, materia de la petición o recurso, en litigios que estuvieren siendo tratados en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, o hubieren sido resueltas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada.

TERCERA.- Una vez interpuesto y calificado un recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa, no cabe la presentación de una petición, reclamo o recurso sobre el mismo asunto, ante la Autoridad Agraria Nacional.

CUARTA.- Las adjudicaciones de tierras rurales del Estado o las denominadas tierras baldías, rústicas o agrarias, otorgadas por la autoridad competente con anterioridad al día veintiocho de mayo de dos mil diez, fecha en la cual se declaró la extinción del Instituto Nacional de Desarrollo

Agrario, no son susceptibles de reversión en sede administrativa.

QUINTA.- Todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agropecuaria que hayan sido incautados, una vez dictada sentencia condenatoria ejecutoriada, serán transferidos a la Autoridad Agraria Nacional a título gratuito, para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley.

SEXTA.- Para los efectos de esta Ley se confiere la facultad coactiva a la Autoridad Agraria Nacional, la misma que podrá ser delegada al órgano administrativo correspondiente.

SÉPTIMA.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de tierras rurales con aptitud agraria, tienen la obligación de proporcionar a la Autoridad Agraria Nacional la información que sea solicitada para la evaluación y control del cumplimiento de la función social y de la función ambiental. En caso de no atender tal solicitud, esta Autoridad, previa notificación al propietario, posesionario, usufructuario o administrador de un predio rural podrá, bajo prevenciones legales, requerir la información de la propiedad rural y de las actividades que se desarrollan en ella e ingresar e inspeccionar el predio rural privado para verificar y obtener la información respecto del cumplimiento de la función social y la función ambiental. Para este efecto, podrá contar con el apoyo de la fuerza pública.

OCTAVA.- La información relativa a la iniciación y resolución de los procedimientos establecidos en esta Ley se difundirá y publicará en los idiomas oficiales de relación intercultural.

NOVENA.- La autoridad que ejerza la rectoría en materia de urbanismo y vivienda, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipal, metropolitano y provincial, adjudicará tierra rural para vivienda rural de interés social en favor de campesinos poseedores, de conformidad con la competencia de regularización de las tierras estatales establecida en esta ley.

Esta adjudicación podrá tener por antecedente la desmembración de un lote con fines de vivienda rural, de otro de mayor extensión dedicado a las labores de la agricultura familiar campesina.

El lote de tierra adjudicado con fines de vivienda rural de interés social deberá considerar la extensión del predio rural mínimo que establezca mediante ordenanza el Gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, de conformidad con los criterios y parámetros que establecerá la Autoridad Agraria Nacional.

DÉCIMA.- En los conflictos de tierras entre propietarios que tienen título y los poseedores de las mismas que a la fecha de promulgación de esta Ley tuvieren más de quince años de posesión, la Autoridad Agraria Nacional, de oficio declarará de utilidad pública o de interés social dichas tierras, para una vez expropiadas y previa calificación de los poseedores, adjudicarlas.

DECIMA PRIMERA.- En caso de conflictos sobre la propiedad de tierras rurales de propiedad comunitaria, de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades con terceros, la Autoridad Agraria Nacional a petición del máximo organismo de dirección comunitaria, dispondrá la exhibición de títulos a los particulares que pretendan tener derecho sobre parte de éstas tierras, a fin de validar las actuaciones administrativas y de ser el caso, remitir de oficio el expediente sobre la exhibición de títulos, al órgano judicial correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- La regulación del derecho de dominio o posesión de tierras rurales, preexistente a la declaratoria de área protegida, limitará el uso y goce de tales tierras, pero no impedirá el derecho a dividir las, enajenarlas o transmitir las en herencia, sin perjuicio de la obligación del propietario o poseedor de cumplir con el plan de manejo y demás lineamientos de conservación que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- El inciso primero del artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reformase en el siguiente sentido:

“Artículo 424.- Porcentaje de área verde, comunal y vías.- Para urbanizar o lotizar suelo urbano o rural, a criterio técnico de la municipalidad se entregará por una sola vez como mínimo el quince por ciento (15%) y máximo veinte y cinco por ciento (25%) calculado del área útil del terreno en calidad de áreas verdes y comunales, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, destinado exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie entregada.

Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.

SEGUNDA.- En el artículo 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.”

TERCERA.- En el artículo 471 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, suprimase la última frase que dice “o que posean una clara vocación agrícola” y se incluirá un punto luego de la palabra “ley”.

CUARTA.- En el artículo 19 de la Ley Notarial que regula las atribuciones de los notarios/as incorpórese un nuevo literal que diga :

” I) Remitir, semestralmente a la Autoridad Agraria Nacional hasta el 30 de junio de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior, sobre los contratos agrarios que se otorguen por instrumento público”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la promulgación de esta Ley, los trámites de resolución de adjudicación, de oposición a la adjudicación y presentación de títulos, iniciados antes de la expedición de la presente Ley, seguirán sustanciándose al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Tierras Baldías y Colonización y, Ley de Desarrollo Agrario en cuanto fuere procedente, hasta la conclusión de estos trámites

SEGUNDA.- En un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la promulgación de esta Ley, las resoluciones del ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), que habiendo causado estado y estuvieren pendientes de ejecución, deberán ser ejecutadas por la Autoridad Agraria Nacional. En expropiaciones de tierras declaradas por autoridad competente, cuyo valor no hubiera sido cancelado hasta la fecha de vigencia de esta ley, su valor se pagará conforme fue dispuesto, siempre y cuando sean legalmente exigibles y no haya operado la prescripción; al efecto se dispondrá la liquidación actuarial del avalúo a la fecha de la expropiación.

Las resoluciones que han causado estado y no se hubieren ejecutado serán ejecutadas por la Autoridad Agraria Nacional.

TERCERA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, establecerá la extensión de la Unidad Productiva Familiar para cada actividad productiva y zona agroecológica, de conformidad con las variables y metodología previstas en esta Ley.

CUARTA.- La Autoridad Agraria Nacional deberá, en el plazo improrrogable de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, implementar un programa nacional integral de asistencia técnica, capacitación, investigación, innovación tecnológica, transferencia de tecnología, asistencia financiera y potenciación de los conocimientos y técnicas ancestrales, para el mejoramiento de la productividad.

QUINTA.- En el plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley, cualesquiera de las partes informará a la Autoridad Agraria Nacional, sobre los contratos agrarios de arrendamiento de tierra rural.

SEXTA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley abrirá el registro de propiedades rurales privadas mayores de mil hectáreas, para que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, los propietarios de tierra rural cuyos predios superen esta extensión los inscribirán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la apertura del mismo. Concluido este plazo, dentro de los ciento veinte días siguientes, la Autoridad Agraria Nacional dictará la autorización que corresponda a cada predio de conformidad con esta Ley.

SEPTIMA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley, mediante la celebración de convenios con los Gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y provinciales, coordinará acciones para el cumplimiento concurrente del trámite de titulación de tierras rurales estatales en favor de sus poseedores, que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con esta Ley.

Concluido este plazo la Autoridad Agraria Nacional adoptará las medidas para la terminación del proceso de titulación, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar en contra de los funcionarios responsables del incumplimiento de esta disposición.

OCTAVA.- En el plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, las tierras del Patrimonio de Tierras Rurales del Estado que se encuentren en zona urbana, serán transferidas al Autoridad de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su titulación en favor de los poseedores de conformidad con esta Ley.

NOVENA.- La Autoridad Agraria Nacional dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley implementará y administrará el Sistema de Información Pública Agropecuaria; para lo cual levantará e incorporará progresivamente la información catastral, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

DÉCIMA.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta Ley, la Autoridad Agraria Nacional atenderá y resolverá las solicitudes de delimitación e integración de tierras rurales comunitarias que han sido presentadas y se encuentran en trámite.

DÉCIMA PRIMERA.- Las tierras rurales que hayan permanecido inexploradas antes de la vigencia de la presente Ley, por más de dos años consecutivos, serán objeto de afectación mediante declaratoria de utilidad pública y serán destinadas a programas de redistribución de tierras.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las tierras rurales que a la vigencia de la presente Ley se encuentren en

juicio o sean materia de un reclamo administrativo por más de cinco años, en el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, serán declaradas de utilidad pública y destinadas a programas de redistribución de tierras.

DÉCIMA TERCERA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, establecerá un plan de verificación del cumplimiento de la función social y de la función ambiental.

DÉCIMA CUARTA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo máximo de dos años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, concluirá el Registro Nacional de Tierras. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la conclusión de este Registro establecerá la superficie de tierra rural que constituye latifundio en los términos de esta ley.

DÉCIMA QUINTA.- En el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos o provinciales, en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional, por desconcentración, podrán adjudicar tierras rurales estatales en favor de quienes tengan posesión agraria en los términos previstos en esta Ley.

DÉCIMO SEXTA.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la promulgación de esta Ley, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, dentro de su jurisdicción realizarán el registro de todos los caminos o senderos en predios rurales privados, utilizados de hecho como servidumbres de tránsito y que por costumbre su uso sea mayor de quince años, así como de aquellos que unan poblaciones con carreteras, caminos o vías y promuevan la economía.

El levantamiento planimétrico y la geo referenciación de los caminos y senderos, será remitido al Ministerio responsable del transporte y obras públicas, con el objeto de que los mismos sean declarados de uso público mediante acuerdo ministerial, a fin de que el gobierno autónomo descentralizado provincial los declare de utilidad pública por motivo de interés social.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La propiedad de tierras rurales con aptitud agraria de instituciones del sector público, deberá transferirse a la Autoridad Nacional Agraria, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley.

DÉCIMA OCTAVA.- El reglamento a la presente Ley será dictado en el plazo de noventa días, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase la Ley de Desarrollo Agrario, Ley 54, publicada en el Registro Oficial Suplemento, No. 461 de 14 de junio de 1994, sus reformas y Codificación publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004.

SEGUNDA.- Derógase la Ley de Tierras Baldías y Colonización, expedida con Decreto Supremo 3051, publicado en el Registro oficial 342 de 28 de septiembre de 1964, sus reformas y su codificación promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2004.

TERCERA.- Deróganse los artículos 29, 30, 31, y el capítulo X del título IV de la integridad de los predios rústicos de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario dictada mediante Decreto Supremo 3289, promulgada en el Registro Oficial No. 792 de 15 de marzo de 1979 y sus reformas.

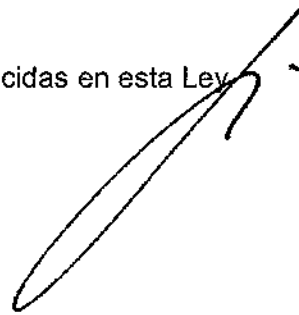
CUARTA.- Derógase la Ley de Adjudicación de tierras de comunidad a Indígenas, dictada mediante Decreto legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 142 de 7 de abril de

1932.

QUINTA.- Derógase la Ley Especial para Adjudicación de Tierras Baldías en la Amazonia dictada mediante Decreto Supremo 196, promulgado en el Registro Oficial No. 2 de 17 de febrero de 1972.

Deróganse las demás normas que se opongan a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Dado en ...

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

ANEXO TÉCNICO UNO

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE LA UNIDAD PRODUCTIVA FAMILIAR (U.P.F.)

Estos son criterios referenciales y metodológicos para determinar el tamaño de la Unidad Productiva Familiar (UPF) en tierras de propiedad del Estado para programas de redistribución. Se deben considerar las condiciones socio-económicas y ambientales de la zona agroecológica donde se encuentra el predio a ser afectado. Los pasos metodológicos serán:

- a) Determinación de la superficie referencial de la UPF en cada zona agroecológica en el Ecuador.
- b) Determinación de la zona agroecológica en la que se encuentra el predio.
- c) Características biofísicas del predio.
- d) Definición del tamaño de UPF del agro ecosistema.

1.- Determinar de la superficie referencial de la UPF en cada zona agroecológica en el Ecuador.

Con la información generada por la Autoridad Agraria Nacional se determina la Unidad Productiva Familiar (UPF), aplicando el siguiente procedimiento:

a) Determinación de los sistemas de producción del predio.- Establecer el conjunto de conocimientos técnicos, equipos y procesos que se emplearán para desarrollar un sistema de producción, teniendo en cuenta las siguientes características: clase de suelos, aptitud de los suelos, presencia o posibilidades de riego, pendiente y altitud;

b) Cálculo del tamaño de la unidad productiva familiar (UPF).- Para el efecto es necesario:

- Calcular la utilidad neta de una hectárea (agricultura, ganadería o forestación), en la propiedad.
- Calcular el ingreso neto agropecuario (INA), mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$\text{INA} = \text{IB} - \text{CD} - \text{CI}.$$

IB= Ingreso Bruto (Producción total x precio).

CD= Costos Directos.

CI= Costos Indirectos.

- Determinación de la eficacia del modelo productivo del predio, basado en:

Eficacia del Modelo = Promedio de ingreso neto de la UPF/Promedio propuesto de ingreso neto UPF

El promedio propuesto de ingreso constituyen los dos salarios básicos unificados

- Determinación de la eficiencia del modelo productivo del predio, basado en:

Eficiencia del Modelo = Ingresos totales UPF/Costos totales UPF

- Simulación de la superficie que la unidad productiva familiar (UPF) debe tener para que una familia pueda obtener un ingreso neto de al menos dos salarios básicos unificados, pago del valor de la tierra y para lograr un nivel de utilidad para inversión en el predio.

La determinación del tamaño de la unidad productiva familiar (UPF), es necesario para calcular el número de familias que serán beneficiarias del predio adjudicado. El estudio económico establecerá los recursos necesarios para la producción e ingresos que servirán de base para la evaluación económica de la misma.

2.- Determinación de la zona agroecológica en la que se encuentra el predio.

Para la descripción de la zona agroecológica se consideran los siguientes factores:

- a) Ubicación geográfica: Coordenadas, límites geográficos, latitud, altitud, clima, suelo y plano de localización zonal;
- b) Características físicas de la región: Tipo de vegetación, flora, fauna, hidrología, edafología y otros;
- c) Identificación de los principales sistemas de producción de la zona donde se ubica el predio;
- d) Actividades económicas: Primarias, secundarias y terciarias;
- e) Infraestructura y servicios básicos; y,
- f) Fuentes de abastecimiento de materias primas e insumos: tiendas, comercios, fábricas y otros.

3.- Características biofísicas del predio.

Las características del predio, corresponde a la ubicación y características del lugar donde se encuentra el predio y considera lo siguiente:

- a) Ubicación geográfica y características ambientales: coordenadas, latitud, altitud, límites geográficos, clima, suelo y topografía;
- b) Vías de acceso al predio y medios de transporte;
- c) Disponibilidad de servicios básicos;
- d) Superficie actual; y,
- e) Costo del terreno: (Que incluye el valor de la expropiación y de la infraestructura y equipo disponibles en la propiedad).

Adicionalmente se considerarán las condiciones agrológicas, biofísicas, fisiográficas y socio económicas; incluyendo tipo de suelo, clima, vegetación, fauna, recursos hídricos, infraestructura vial, interrelación con el ambiente, que servirán para tomar decisiones técnicas como:

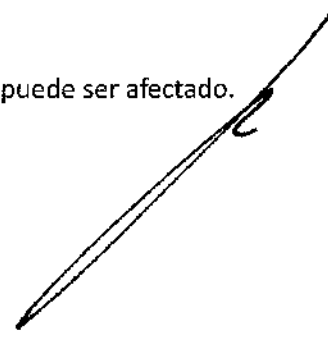
- **Uso y cobertura de la tierra del predio.**- El levantamiento de cobertura y uso de la tierra se define como el análisis y clasificación de los diferentes tipos de cobertura y usos asociados que el productor/a practica en el predio determinado: Vegetación natural, pastos naturales o artificiales, cultivos anuales o perennes y

otros usos. Como producto de este análisis se obtendrá el mapa de uso actual y cobertura vegetal del predio.

- **Aptitudes agrícolas del predio.**- Se determinaran las diferentes unidades que tiene el predio mediante la metodología de clasificación agrológica y serán agrupadas en diferentes clases de uso y/o aptitud del suelo. Cultivos anuales y perennes, pastos naturales y artificiales, bosques y sin uso agropecuario. Como producto del análisis se obtendrá el mapa de aptitud de los suelos del predio.

4.- Definición del tamaño de la UPF del agro ecosistema.

Según la definición del tamaño de la UPF del agro ecosistema, se aplicará al predio que puede ser afectado.



ANEXO TÉCNICO DOS

PROCESO PARA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL

Estos son criterios referenciales y metodológicos para la evaluación del cumplimiento de la función social y la función ambiental en actividades productivas agrarias de un predio, se deben considerar los siguientes criterios:

A. UBICACIÓN

- Catastro local;
- Mapas de uso actual y potencial de la zona donde se ubica el predio;
- Uso y cobertura de la tierra del predio: definición de unidades de uso; vegetación arbórea y arbustiva, vegetación arbustiva, pasto, cultivos, cuerpos de agua, erial y otros usos;
- Aptitudes agropecuarias del predio: descripción de las unidades o sistemas productivos: cultivos, pastos, bosques, sin uso agropecuario, limitaciones morfo-pedológicas; y,
- Mapa de conflictos de uso del suelo.

B. FUNCIÓN SOCIAL

- Composición familiar;
- Empleo familiar y contratado;
- Inventario de tierras, infraestructura productiva, maquinaria, equipos, semovientes, cultivos anuales y perennes, uso del agua en el predio y otros;
- Activos y pasivos; y,
- Cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales.

Variables para el cálculo de aplicación de la función social:

1. Ingreso neto agropecuario (INA):

Son los ingresos netos resultantes de la venta de los productos generados en un sistema de producción.

2. Índice de Relación con el Mercado (IRM):

El índice de relación con el mercado es un parámetro que evalúa la función del sistema de producción a nivel de UPA

3. Índice de la eficiencia de la UPA¹:

¹

Para los efectos previstos en esta Ley en la aplicación del cálculo de la de la función social, se entenderá por "Unidad de Producción Agropecuaria (UPA)" a la extensión de tierra de toda finca, hacienda, quinta, granja, fundo o predio rural, dedicada totalmente a la producción agrario.

El índice de eficiencia mide la producción con una mínima inversión de recursos en el sistema de producción en relación a los datos de la Autoridad Agraria Nacional, considerando:

- La relación del rendimiento UPA/rendimiento promedio de la localidad;
- Relación del ingreso intra UPA/ingreso extra UPA; y,
- La relación del beneficio/costo de la producción.

Para que una propiedad cumpla la función social, el modelo de producción debe tener un índice de eficacia técnica e índice de eficiencia de la UPA mayor a uno (> 1).

C. FUNCIÓN AMBIENTAL

Estos son criterios referenciales y metodológicos para realizar el análisis de la función ambiental es necesario seguir los siguientes pasos:

- 1. Inventario de los recursos naturales del sistema productivo agrario que tiene el predio:** Corresponde a la situación de uso y cobertura de la tierra y el recuento físico de los recursos naturales que posee la unidad de producción agraria, para señalar los impactos ambientales que genera el predio, sean estos positivos o negativos. Análisis de los mapas de uso y cobertura de la tierra y aptitud del suelo para comparar con el mapa de conflictos de uso.
- 2. Identificación de prácticas agrarias:** Identificar si las prácticas agrarias (agrícolas, pecuarias, acuícolas, silvícolas, forestales, ecoturísticas, agroturísticas, y de conservación relacionada al aprovechamiento productivo de la tierra rural) son compatibles con la aptitud del suelo y amigable con el ambiente.
- 3. Evaluación Ambiental de la unidad de producción agraria:** La evaluación ambiental registra los cambios sobre la calidad de los recursos naturales en el predio, se fundamenta en la recopilación de información del sistema productivo agrario del predio y se compara con las experiencias y estudios realizados en el país. Esta metodología se dirige a encontrar un balance entre los beneficios y costos ambientales y económicos de un predio, para identificar los problemas ambientales y determinar la mejor alternativa y el mayor beneficio. Se deben considerar los siguientes pasos:
 - Identificación de actividades de desarrollo, intervención humana y tecnología empleada;
 - Cambios en el sistema natural y la calidad del ambiente;
 - Impactos causados sobre la salud y bienestar humano, así como la salud del ambiente; y,
 - Acciones para remediar o evitar los impactos, alternativas de manejo ambiental, mitigación para los impactos negativos; éstos pueden resultar en una revisión de la actividad original o llevar a escoger una tecnología diferente.

La formulación de la estrategia para la evaluación ambiental, tomará en cuenta los principales impactos que afectan a los recursos naturales de la unidad productiva considerando las siguientes variables:

a) Componente ambiental: Son los recursos naturales que pueden ser afectados (positiva o negativamente) por los impactos ambientales. Éstos pueden ser el suelo, el agua, la biodiversidad y el sistema de producción: tipo de tecnología, prácticas agrícolas, uso de plaguicidas y otros;

b) Impactos positivos y negativos potenciales: Para determinar este componente es preciso tener presente cuáles son los impactos ambientales que puede provocar una actividad agraria, tanto positivos como negativos, siendo necesario realizar una consulta de información secundaria para determinar cuáles de los impactos ambientales puede provocar el tipo de proyecto productivo agrario a desarrollar;

c) Medidas de mitigación: Las medidas de mitigación son acciones factibles y efectivas que pueden reducir impactos ambientales y sus consecuencias, reparar los daños causados por esos impactos, compensar los impactos adversos; y,

d) Indicador de monitoreo: Los indicadores constituyen la manifestación o parámetro que refleja los cambios en los recursos que pueden ser medidos o cuantificados;

Los suelos dedicados a la actividad agraria, deben ser utilizados bajo sistemas o prácticas de uso, manejo y conservación según la aptitud o clase agrológica a la que pertenezca con la finalidad de evitar su deterioro o degradación y mantener su capacidad de producción. Se entiende por sistemas o prácticas de uso, manejo y conservación las actividades agronómicas, culturales y mecánicas, que se aplican en un predio o en un área determinada, con el propósito de prevenir, mantener o manejar las características físicas, químicas o biológicas del suelo. Éstas son:

a) Prácticas agronómicas y culturales

- Cultivos de contorno
- Cultivos en franjas
- Rotación de cultivos
- Cultivos de cobertura
- Barreras vivas
- Abonos verdes y compost

b) Prácticas mecánicas

- Caminos de agua
- Bordes de campo
- Canales de desviación de agua
- Terrazas de ladera

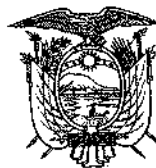
- Terraza individual (árboles frutales)
- Control de cárcavas

c) Prácticas de manejo de cultivos

- Análisis de suelos (físico - químico)
- Desinfección de semillas
- Fertilización química y orgánica
- Uso de variedades adaptadas para la zona
- Manejo Integrado de Plagas y enfermedades
- Riego
- Agroforestería

Con el informe de evaluación de la función ambiental, el propietario debe realizar las correcciones correspondiente y las acciones de mitigación o remediación necesarias de la UPA.

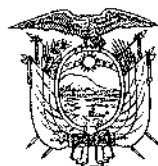




REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.****REUNIONES REALIZADAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN MATERIA DE TIERRAS CON ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO**

1	Taller sobre el Proyecto de Ley de Tierras (Pichincha)	06 /02 /2015	Ciudad de Quito parroquia Tumbaco	Asambleísta miembros de la Comisión, estudiantes, asesores, representantes del MAGAP y ciudadanía en general.
2	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Azuay	18/03/2015	Cuenca Coordinación zonal 6 MAGAP	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores, organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.
3	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Guayas	19/03/2015	Guayaquil Ecu 911 de Sanborondón	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores, organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.
4	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Manabí	19/03/2015	Portoviejo auditorio principal de la Universidad Técnica de Manabí	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores, organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

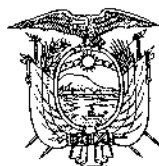
5	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Napo	20/03/2015	Puyo auditorio del Consejo Nacional Electoral.	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.
6	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Pichincha	06/04/2015	Ciudad de Quito auditorio MAGAP	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, COPISA y ciudadanía en general.
7	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Nueva Loja -Sucumbíos	14/04/2015	Lago Agrio centro de atención ciudadana	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.
8	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Napo	15/04/2015	Coca auditorio del terminal terrestre	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.
9	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Chimborazo	24/04/2015	Guamote casa comunal de Sablog Central	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.
10	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la	27/04/2015	Santo Domingo instalaciones del Hotel Zaracay	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, gremios, cámaras, asociaciones, MAGAP y ciudadanía en general.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

	Provincia de Santo Domingo			
11	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes de la Red Privada de Bosques	30/07/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente, Representantes de la Red Privada de Bosques y asesores de la Comisión.
12	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes de SIGTIERRAS del MAGAP	21/05/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente, representantes de SIGTIERRAS, MAGAP y asesores de la Comisión.
13	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes del Ministerio del Ambiente	08/07/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente, representantes del Ministerio del Ambiente y asesores de la Comisión.
14	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes de SIGTIERRAS, Coordinación General del Sistema de Información Nacional del MAGAP	30/07/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente, representantes de SIGTIERRAS, MAGAP y asesores de la Comisión.
15	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes del MAGAP	30/09/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente, representantes de MAGAP y asesores de la Comisión.
16	Reunión de trabajo para tratar temas	30/09/2015	Sala de la	Presidente, Vicepresidente, representantes de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

	relacionados en materia de tierras con representantes de SIPAE, ECOLEXFEEP		Comisión de Soberanía Alimentaria	SIPAE, ECOLEXFEEP y asesores de la Comisión.
17	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes de BANECUADOR	12/10/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, representantes de BANECUADOR y asesores de la Comisión.
18	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes del Ministerio del Ambiente	20/10/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, representantes del Ministerio del Ambiente y asesores de la Comisión.
19	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes de la Cámara de Agricultura	21/10/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, representantes de la Cámara de Agricultura y asesores de la Comisión.
20	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes del Ministerio del Ambiente	22/10/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente representantes del Ministerio del Ambiente y asesores de la Comisión.
21	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos	26/10/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Vicepresidente, representantes del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos y asesores de la Comisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.

REUNIONES FORMALES DE LA COMISIÓN Y TALLERES CON ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIUDADANÍA EN GENERAL

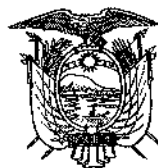
1	<p>Sesión de Comisión N° 0037</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tratamiento y aprobación de los temas sustantivos del proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que serán materia de la Consulta Prelegislativa relacionada con este proyecto.2. Aprobación de los formularios relacionados con la Consulta Prelegislativa.3. Cronograma para la realización de la Consulta Prelegislativa.	02/02/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Miembros de la Comisión y asesores.
2	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Manabí	07/02/2015	Ciudad de Chone	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores, organizaciones sociales y ciudadanía en general.
3	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la	06/03/2015	Ciudad de Rocafuerte	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores y organizaciones sociales y ciudadanía en general.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

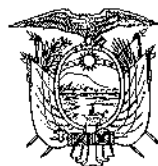
	Provincia de Manabí			
4	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Manabí	10/03/2015	Ciudad de Jipijapa	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores, organizaciones sociales y ciudadanía en general.
5	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Chimborazo	11/03/2015	Riobamba instalaciones del MAGAP	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores, organizaciones sociales, gremios, cámaras y ciudadanía en general.
6	La Asamblea Nacional recibe a una delegación de la CONAIE para recibir propuestas sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales	05/03/2015	Sala de sesiones de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores y representantes de la CONAIE
7	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Pichincha	13/03/2015	Ciudad de Quito	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores FENOCIN y ciudadanía en general.
8	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Esmeraldas	14/03/2015	Muisne	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores y organizaciones sociales negras y mestizas del suroccidente de Esmeraldas y ciudadanía en general.
9	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y	18/03/2015	Cuenca (coordinación)	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, gremios, cámaras y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

	Territorios Ancestrales en la Provincia de Azuay		zonal 6 (MAGAP)	ciudadanía en general.
10	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Manabí	27/03/2015	Ciudad de Portoviejo	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores y organizaciones sociales y ciudadanía en general.
11	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Guayas	18/03/2015	Ciudad de Naranjal	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores, organizaciones sociales, Asociación de pescadores artesanales 26 de enero y ciudadanía en general.
12	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Manabí	11/04/2015	Ciudad 24 de mayo parroquia Noboa	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores y organizaciones sociales y ciudadanía en general.
13	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Guayas	18/03/2015	Ciudad de Naranjal	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, habitantes del recinto el Mirador y ciudadanía en general.
14	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Cotopaxi	18/03/2015	Pujilí salón de la ciudad	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores y organizaciones sociales y ciudadanía en general.
15	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la	06/04/2015	Ciudad de Quito auditorio MAGAP	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, FEI y ciudadanía en general.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

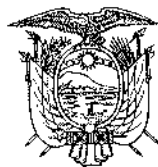
	Provincia de Pichincha			
16	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Esmeraldas	11/04/2015	Muisne	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales, Asociación de productores artesanales del Río Rapidero y ciudadanía en general.
17	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Cotopaxí	11/04/2015	Salón Comunal de Gatazo Colta	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales y ciudadanía en general.
18	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Manabí	24/04/2015	Ciudad 24 de mayo sitio el Carmen 2	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales y ciudadanía en general.
19	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Manabí	24/04/2015	Ciudad de Jipijapa San Cristobal	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales y ciudadanía en general.
20	Taller sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en la Provincia de Cotopaxí	25/04/2015	Sala de la Casa de la Juventud-Sigchos	Asambleístas miembros de la Comisión, asesores organizaciones sociales y ciudadanía en general.
21	Sesión de Comisión No.0041 1.- Informe del proceso de la Consulta Prelegislativa.	06/05/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Miembros de la Comisión y asesores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

	<p>2.- Apertura de sobres con los documentos y formularios correspondientes a la Consulta Prelegislativa convocada el 05 de marzo del 2015 por la Presidenta de la Asamblea Nacional respecto al proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.</p>			
22	<p>Sesión de Comisión No. 0042</p> <p>1.- Informe del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, correspondiente al período mayo 2013- mayo 2015.</p> <p>2.- Informe de compilación de resultados del proceso de la Consulta Prelegislativa sobre el proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.</p> <p>3.- Cronograma de audiencias públicas provinciales respecto al</p>	06/05/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Miembros de la Comisión y asesores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

	proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.			
23	SESIÓN No. 0045 Informe sobre la realización de las audiencias públicas provinciales relacionadas con el proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.	23/09/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Miembros de la Comisión y asesores.
24	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes de la organización AMARU	30/01/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente, Representantes de AMARU y asesores de la Comisión.
25	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes de los ganaderos criadores de ganado de lidia	20/07/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente y asesores de la Comisión.
26	Reunión de trabajo para tratar temas relacionados en materia de tierras con representantes arrendatarios de los predios de la comuna Santiago Cayapas	08/09/2015	Salón José Mejía Lequerica	Presidente, Vicepresidente y asesores de la Comisión.
27	Reunión de trabajo para tratar temas		Sala de la	Presidente y asesores de la Comisión con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

	relacionados en materia de tierras con alcalde del Cantón Sigchos		Comisión de Soberanía Alimentaria	representantes del municipio del cantón Sigchos.
28	SESION No. 0046 Informe final de resultados de la Consulta Prelegislativa sobre el proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.	16/10/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Presidente, Vicepresidente y asesores de la Comisión.
29	SESION No. 0047 Informe para segundo debate sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.	26/11/2015	Sala de la Comisión de Soberanía Alimentaria	Asambleístas miembros de la Comisión y asesores.